

321909



# CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 3219

**" CESE DE LOS DERECHOS A RECIBIR ALIMENTOS A LOS MAYORES  
DE 25 AÑOS DE EDAD, QUE CURSEN UN ARTE, OFICIO O  
PROFESION"**

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :  
**MARÍA DE LOURDES GÓMEZ RUIZ**

**DIRECTORA DE TESIS  
LIC. PAOLA MARTÍNEZ VERGARA.**



MÉXICO, D.F.

SEPTIEMBRE DE 2005

m 348951



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por su amor y por ser quien me guía en todo momento de mi vida.

A mis Padres: Por haberme dado la vida, por su amor, por apoyarme en mis decisiones, impulsarme en mi carrera, porque gracias a Ustedes he llegado hasta donde estoy ahora. Los amo.

A Juan: Por ser mi esposo y amigo, por estar en las buenas y en las malas a mi lado, porque gracias a tu amor y apoyo he podido salir adelante, por darme dos hijos maravillosos; quiero que sepas que te amo con todo mi corazón y que quiero estar contigo toda mi vida. Gracias por todo.

A Jorge y Santiago: Por ser el motor de mi vida, por que con su amor, inquietudes, ocurrencias y energía me hacen vivir mejor la vida, por enseñarme a dar todo sin esperar nada a cambio. Los amo con todo mi corazón.

A mi Papá Abue: Por ser mi gran ejemplo a seguir y porque se que desde arriba me estas cuidando, no sabes cuanto me hubiera gustado que estuvieras en estos momentos a mi lado. Te extraño mucho.

A mis hermanos Jorge, Georgina y Luis Felipe: Por ser más que mis hermanos mis amigos, por saberme escuchar y por sus consejos. Los amo.

A mis sobrinos Eduardo, Edgar, Fernanda, Valentina y Jorge Manuel: Por darme momentos de felicidad cuando estoy con ustedes. Los amo.

A Malú, Bruno papá, Bruno y Luis Emilio: Por ser quienes siempre han estado cuando los he necesitado, por sus consejos y por su amor.

A mi mamá Carmita, Salvador, Chava, Katia y Cesar: Por su apoyo, amor y comprensión, espero que siempre estemos juntos.

A mis Suegros: Por querer y proteger a mis hijos como lo hacen; por todo el amor y apoyo incondicional que me han brindado siempre .

A mis cuñadas Lidia, Maritza y Erika: Por ser mis mejores amigas y estar conmigo en las buenas y en las malas.

A Mónica y Gaby: Por motivarme a terminar el presente trabajo y estar al pie del cañón en todo momento. Gracias amigas.

A mis amigas y amigos: Porque se que cuento con ustedes en todo momento. Mil gracias.

A la Licenciada María Elena Ramírez Sánchez y todos mis compañeros del Juzgado Vigésimo de lo Familiar: Por ser como mi segundo hogar, por su cariño, por su apoyo y comprensión.

A la Licenciada Paola Martínez: Por haberme asesorado en esta tesis y por haber sido más que mi asesora mi amiga. Mil gracias.

Al Licenciado Enrique Salcedo: Porque gracias a su apoyo, consejos, ejemplo y enseñanza fue posible terminar este trabajo.

Al C.E.U.: Por haber formado en mi a una persona con deseos de triunfo.

## INTRODUCCIÓN

En la práctica adquirida, dentro de los juzgados que conocen de controversias del orden familiar, percibimos una problemática por demás interesante que se refiere al alcance que tiene la pensión alimenticia fijada en atención a la educación profesional del mayor de edad, puesto que no existe una edad límite que restrinja su cumplimiento, pudiéndose encontrar una cantidad considerable de demandas que son promovidas por supuestos acreedores alimenticios mayores de 25 años de edad, quienes motivan su demanda arguyendo no haber concluido su educación profesional, por lo que el deudor alimenticio tiene la obligación de seguir manteniendo al profesionista mayor de edad hasta la culminación de sus estudios.

La ley es omisa al no restringir el cumplimiento de esta obligación y los criterios del Poder Judicial de la Federación llegan a perpetuar su cumplimiento hasta que el mayor de edad pueda egresar de alguna profesión, no importando que éste haya cambiado de profesión. Asimismo, encontramos criterios más lesivos, los cuales contemplan que la obligación no cesa hasta que el mayor de edad profesionista encuentra trabajo.

Con base en esta problemática, nuestra hipótesis puede plantearse de la siguiente manera: resulta necesario restringir el derecho alimenticio del mayor de edad que se encuentre cursando una carrera profesional, para que este derecho cese a la edad de 25 años de edad, en virtud de que es el tiempo suficiente y necesario para que dicho individuo pueda concluir

sus estudios y alcanzar la titulación, así como la cédula profesional que le permita el ejercicio de su profesión.

Obviamente, esta restricción debe hacerse extensiva en el supuesto de que el acreedor alimentista esté aprendiendo algún arte u oficio conforme lo establece la ley.

De esta manera, resulta oportuno fijarnos el objetivo general que se alcanzará dentro de esta investigación, el cual consiste en realizar un estudio pormenorizado de la obligación alimenticia, a efecto de estar en posibilidad de proponer la reforma correspondiente al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, hemos considerado los siguientes objetivos particulares: el primero de ellos, consiste en revisar la historia en la que se sustenta la obligación alimenticia, resaltando su origen y evolución; el segundo, parte de conocer y analizar las distintas definiciones que la doctrina le ha dado a la obligación alimenticia, sin olvidar las interpretaciones del que ha sido objeto el Código Civil para el Distrito Federal por parte del Poder Judicial de la Federación, así como el alcance que recibe en otras entidades federativas; como tercer objetivo, estudiar las características que recibe la pensión alimenticia; el cuarto, resalta la necesidad de conocer su clasificación; el quinto, diferenciar cuándo se suspende o cesa la obligación alimenticia; en un sexto objetivo, resulta esencial conocer pormenorizadamente el procedimiento contencioso que se sigue para reclamar la obligación alimenticia; y como último objetivo, propondremos una adición al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

A efecto de poder comprobar nuestra hipótesis y alcanzar todos los objetivos que nos hemos propuesto, consideramos adecuado dividir esta

investigación en cuatro capítulos. El primero de ellos, titulado: "Antecedentes", comprende un estudio, desde la antigüedad hasta nuestros días, de la concepción histórica de los alimentos y su evolución, resaltando las peculiaridades que identifica al Derecho Griego, Romano, Germánico, Francés, Español y Mexicano, para analizar, en este último punto, los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, así como de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, ordenamientos jurídicos que se inspiraron en el Código Napoleónico de 1804 y que son sustento del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Un segundo capítulo, denominado: "Análisis del Concepto Jurídico de Alimentos en el Derecho Positivo Mexicano", describe cuál es el origen etimológico de la palabra alimentos, así como su significado gramatical. Asimismo, se analiza lo propuesto por el Código Civil Federal, el Código Civil para el Distrito Federal y por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en materia de alimentos, así como la interpretación que han hecho, tanto la doctrina como el Poder Judicial de la Federación.

En un tercer capítulo, titulado: "Obligación Alimenticia", estudiamos todas aquellas características que han matizado la importancia que hoy reciben los alimentos en el Derecho Positivo Mexicano, llegando a separar esta obligación del Derecho Civil para ubicarla en el Derecho Familiar, sin olvidar el análisis de otras tantas peculiaridades de suma importancia, como lo es el decretar una pensión provisional independiente de la definitiva, hasta conocer las causas por las que puede suspenderse o cesar este deber.

Por último, en el cuarto capítulo, denominado: "Controversias del Orden Familiar en materia de «Alimentos»", se analizan cada una de las etapas procesales del título relativo a las controversias del orden familiar,



previsto Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concluyendo con una propuesta de reforma al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES**

En la historia de las instituciones encontramos la razón lógica de su nacimiento y la explicación que justifica su evolución, necesaria para conocer los aciertos logrados y los errores cometidos, sin olvidar que sólo de esta manera pueden obtenerse resultados inigualables en esta investigación.

Ineludiblemente se debe retomar el Derecho Antiguo de los distintos países que han tenido influencia en México, sólo así podremos ubicar las bases en la que se desenvuelve la obligación alimentaria.

## **1. Derecho Griego**

Al estudiar los sistemas jurídicos antiguos advertimos que existe semejanza, específicamente en el Derecho Griego, Romano e Indiano, puesto que en éstos se desarrolla el culto a los muertos, situándose como el momento en el que surgen muchas de las figuras jurídicas que van a ser reguladas más tarde en nuestro sistema jurídico mexicano y que subsisten hasta nuestros días, aunque motivadas por una lógica que atiende a costumbres propias. Este culto a los muertos o religión doméstica será explicado al abordar el Derecho Romano, ya que en esa etapa se encuentra su mayor desarrollo.

Tiempo después, en la Grecia Antigua aparece el Derecho Alimentario, fundado en un Derecho Familiar. De esta manera tenemos que "en el Derecho Griego, especialmente en el de Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar la prole, obligación que –según recuerda Platón– estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando

el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución o en los casos de nacimiento de concubina. En el Derecho de los papiros se encuentran también en los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como al derecho de la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote<sup>1</sup>. Como podemos observar, es en el Derecho Griego en donde surge un derecho recíproco en la obligación de dar alimentos y se da un significado amplio a los alimentos, al incluir la obligación de educar y mantener a la prole.

## 2. Derecho Romano

Roma<sup>2</sup> vive una primer etapa en su Derecho, en la cual se localizan las raíces de las distintas figuras jurídicas que ahora conocemos, este periodo responde a las creencias antiguas o «religión doméstica», en la que se reproducen formas deshumanizadas que no logran propiamente un orden en el Estado sino que responden a necesidades religiosas, esto provoca innumerables fenómenos que obligan al Derecho a cambiar.

Ningún autor se remite a esta época como un antecedente del Derecho Alimentario, propiamente dicho, probablemente porque no existe una obligación alimentaria a favor de un ser vivo sino de uno muerto, aunque es obvio que en aquella época los muertos eran dioses con características humanas, a los cuales se tenía que alimentar para poder acceder a los beneficios que pudiesen brindar.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan, *et al.*, *Diccionario de Derecho Privado*, t. I, Labor, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, México y Montevideo, 1950, p. 310.

<sup>2</sup> Paralelamente a Roma se encuentra Grecia y otras ciudades antiguas, en las que se encuentran similitudes en sus figuras jurídicas.

En relación a lo anterior, el maestro Fustel de Coulanges habla de la necesidad y la obligación que tenía la familia de proporcionar alimentos a sus antepasados, claro está sólo en línea paterna, cuando menciona que "el ser que vivía bajo tierra no estaba lo bastante emancipado de la humanidad como para no tener necesidad de alimento. Así, en ciertos días del año se llevaba comida a cada tumba (...) Dícenos que se rodeaba la tumba de grandes guiraldas de hierba y flores, que se depositaban tortas, frutas, sal y que se derramaba leche, vino y a veces sangre de víctimas (...) El alimento que la familia llevaba era realmente para el muerto, para él exclusivamente. Prueba esto que la leche y el vino se derramaban sobre la tierra de la tumba; que se abría un agujero para que los alimentos sólidos llegasen hasta el muerto; que, si se inmolaba una víctima, toda la carne se quemaba para que ningún vivo participase de ella; que se pronunciaban ciertas fórmulas consagradas para invitar al muerto a comer y beber; que si la familia entera asistía a esta comida, no por eso tocaba los alimentos; que, en fin, al retirarse, se tenía gran cuidado de dejar un poco de leche y algunas tortas en los vasos, y que era gran impiedad en un vivo tocar esta pequeña provisión destinada a las necesidades del muerto"<sup>3</sup>. No cumplir con lo anterior traía graves consecuencias, ya que "los muertos, -continúa diciendo el maestro Fustel de Coulanges- (...), se nutren de los alimentos que colocamos en su tumba y beben el vino que sobre ella derramamos; de modo que un muerto al que nada se le ofrece está condenado a hambre perpetua"<sup>4</sup>, sin olvidar que el muerto seguía tomando parte en los negocios de la familia, al haberse constituido como un Dios doméstico, por lo que su hambruna no beneficiaba a la familia.

En esta etapa encontramos la figura del *pater* o *paterfamilias*, quien tiene la representación de la familia y de la religión doméstica, a él se le atribuye una

---

<sup>3</sup> DE COULANGES, Fustel, *La Ciudad Antigua, Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma*, 12ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 8 y 9.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 10.

autoridad suprema que ejerce en el núcleo familiar, considerado como pontífice dentro de la dicha religión, tutor ante los actos de la vida civil y Dios a su muerte, por lo que se le permitía “vender y aun matar al hijo, ley que encontramos en Grecia como en Roma, no la ha concebido la ciudad”<sup>5</sup>.

En relación a lo anterior, el maestro Friedrich Karl von Savigny explica como “entre los romanos el padre de familia tenía sobre sus hijos un poder absoluto, poder que en los tiempos antiguos apenas se distingue de la propiedad, también hay que advertir que este poder no es el contenido propiamente dicho de la relación de derecho, sino el carácter natural de poder paterno que el padre ejerce de igual manera que el dominio sobre su esclavo, su casa o su caballo. No existe ley que ordene al hijo la obediencia, ni que dé acción al padre contra la insubordinación del hijo, como no existe contra la insubordinación de su esclavo; sólo hay acción contra las personas extrañas que usurpan el poder paterno”<sup>6</sup>.

Cabe señalar que, aunque el derecho privado, que ejercía el *paterfamilias* dentro del núcleo familiar, antecedió al de la ciudad, aquél fue impuesto a éste, además “el derecho griego, el derecho romano, el derecho indo, que proceden de estas creencias religiosas, están acordes en considerar a la mujer siempre como una menor. Nunca puede poseer un hogar propio, jamás presidir el culto, (...) –y- los hijos permanecen legados al hogar del padre y, por consecuencia, sometidos a su autoridad; mientras vive, son menores (...) En Roma se conservó escrupulosamente la regla antigua: el hijo no podía alimentar un hogar propio en vida del padre; todavía casado, aunque tuviera hijos, la regla estuvo en vigor”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>6</sup> VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema del Derecho Romano Actual*, t. I, trad. Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, España, 1878, p. 233.

<sup>7</sup> DE COULANGES, Fustel, *op. cit.*, nota 3, pp. 59 y 60.

De esta manera, podemos concluir que "el derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley *Decenviral* ni en el *Jus Quiritario*, puesto que el *pater familia* tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una «*res*» (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el *Jus Exponendi*; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida"<sup>8</sup>.

Esta primer etapa, como mencionamos, deshumanizada, logra rápidamente la intervención del Estado, a través de la figura de los cónsules, a fin de modificar las figuras jurídicas que provocaron estragos en la ciudad, como: el abandono de los hijos y la miseria de alguno de los familiares, esto hizo que paulatinamente las figuras jurídicas se aproximaran a un orden natural.

Así, "la patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos, según se expresa al principio de los artículos 303 y 304 del Código Civil: la *patria potestas* se mueve hacia una *patria pietas*"<sup>9</sup>.

El Cristianismo es pieza clave para el reconocimiento del derecho de los alimentos, tanto a los cónyuges como a los hijos, etapa que da un nuevo matiz

---

<sup>8</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *El Derecho de Alimentos*, Sista, México, 1991, p. 13.

<sup>9</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 26ª ed., Esfinge, México, 2001, p. 201.

en la construcción de las figuras jurídicas, introduce nuevos argumentos dirigidos a dignificar al ser humano; es así, como surge el "*alimentarii pueri et puellas*, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de *alimentarii* debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres hasta los 14 años"<sup>10</sup>. Esto deja ver claramente la intención del Estado por acabar con la miseria y por prevenir futuros problemas a la ciudad, esta figura se sostiene a través de la contribución filantrópica de los particulares, y es el primer antecedente que se ocupa no sólo por la subsistencia sino por la educación de los menores.

Los hijos fueron protegidos por el Estado, proporcionándoles no sólo la asistencia alimentaria sino, a aquellos que tuviesen parientes, imponiéndoles el deber de proporcionar alimentos a quien tenía la necesidad, así "encontramos ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos"<sup>11</sup>, situación que aunada al repudio de los hijos bastardos, causaban innumerables problemas en la ciudad, por lo que pronto se abrogó la Novela VIII, esto para que los hijos naturales gozasen del derecho alimentario para su subsistencia.

---

<sup>10</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 14.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 15.



Ya en tiempos de Justiniano se ven preceptos más elaborados en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, en la Ley VIII, *Pomponium*, libro 4, *ad Sabinum*, lo siguiente: *Jura sanguinis nullo jure dirimi possunt*, que significa: "Por ningún derecho civil puede quitarse los derechos de la sangre". En este sentido, el derecho natural es de tal manera perpetuo e inmutable que no puede destruirse o derogarse por derecho humano alguno, si no es que la tranquilidad de la República y de los ciudadanos, exija que se modifique de algún modo por el derecho civil. Por eso ha dicho Pomponio en esta Regla que los derechos de la sangre no pueden derogarse por el derecho civil. Se entiende aquí los derechos de la sangre aquellos que engendra el parentesco, y consisten en un vínculo natural. Así es que el derecho civil no puede hacer en manera alguna que el hijo no se repute como hijo, ni el padre como padre. Sin embargo, el derecho civil puede nulificar algunas veces los efectos del parentesco en cuanto a las sucesiones *ab intestato* y las tutelas. Por esto es que la disminución máxima de cabeza, que consiste en ser reducido a esclavitud, o la media, que se verifica en caso de deportación, hacen perder los derechos de la sangre en cuanto a la sucesión *ab intestato*. De ahí se dice que los hijos del deportado no suceden a su padre *ab intestato*. De esta regla se deducen los autores dos prácticas importantes, la primera: que la legítima que según estatuto se deja a los hijos por vía de alimentos puede disminuirse, pero no suprimirse enteramente, porque tales alimentos les son debidos por derecho natural; la segunda: que no vale el pacto que el padre celebre con el hijo para no alimentarlo, porque tal pacto sería contrario al derecho natural, pues que parece que mata y deja morir de hambre a su propia prole el que niega alimentos a sus hijos. Según *Decio, hic*, esto tiene dos limitaciones, primera: si el hijo puede alimentarse a si mismo, en cuyo caso bien podrá el padre negarle los alimentos; segunda: los alimentos, lo mismo que la legítima, pueden quitarse por algún estatuto, mediando causa grave; de donde resulta que las mismas causas que son suficientes para desheredar a su hijo, lo son también para negarle los

alimentos. Asimismo, en esta ley se dice, que si el hijo ha acusado criminalmente al padre, este puede negar a aquel los alimentos por su ingratitud; luego por la misma causa de ingratitud podrá desheredarlo, pues que rectamente estable Bártolo el axioma de que por las mismas causas que puede el padre negar alimentos a su hijo, por esas mismas puede desheredarlo. Ni se diga que tal cosa es contra la naturaleza, porque si bien es conforme a esta que el padre alimente al hijo a quien ha dado el ser, lo es también que el hijo no olvide que lo debe a su padre ni ofenda la piedad y respeto que merece. Porque la ingratitud, como dice el Emperador disuelve la obligación de la naturaleza<sup>12</sup>.

El mismo Digesto, en la Ley XII, *Paulus*, libro 3, *ad Sabinum*, dice: *In testamentis plenius voluntates testantium interpretantur*, que significa: "En los testamentos debe interpretarse más latamente la voluntad del testador". Esta regla quiere decir, que al orden público le interesa que tengan cumplimiento las últimas voluntades de los hombres; y por esta razón, en caso de que algún testamento sea oscuro o confuso, debe interpretarse de manera que diga algo; y aun esta interpretación debe ser extensa, porque siempre debe creerse que los testadores han querido decir alguna cosa, aunque tal vez por motivo de la enfermedad no hayan podido expresar claramente su voluntad. Aquí debe tenerse presente la conocida regla de que la interpretación de los contratos debe ser plena; la de los testamentos más plena y la de los beneficios plenísima. De esta manera, se dice que aquél a quien se haya legado alimentos, tiene derecho por tal legado, no sólo a los víveres o viandas, sino también a los vestidos y habitación. Por el contrario, el que ha celebrado una transacción respecto de alimentos, (lo cual debe hacerse ante el Pretor) no se entiende que ha transigido también respecto de la habitación y los vestidos; siendo la razón de diferencia

---

<sup>12</sup> BRONCHORST, Ever, *Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al Título del Digesto, en Diversas Reglas del Derecho Antiguo*, trad. Pedro Ruano, Imprenta Lara, México, 1868, p. 53 a 56.

que los testamentos deben interpretarse más amplia y benignamente que los contratos<sup>13</sup>.

Por otra parte, encontramos en el Digesto, en la Ley LXXI, *Ulpianus*, libro 2, de *Officio Proconsulis*, que dice: *Omnia quaecumque causae cognitionem desiderant, per libellum, expediri non possunt*, que significa: "Todos aquellos negocios que exigen conocimiento de causa, no pueden despecharse por libelo". A través de esta regla se expresa que hay algunas causas que se deciden por el magistrado de plano; esto es, sin estrépito ni figura de juicio. Tales son aquellas en que se trata de que se preste el debido obsequio a los padres y patronos de la manumisión de los esclavos y de los alimentos de los pupilos. Y como todos estos actos son de jurisdicción voluntaria, y pueden desecharse sin que haya contienda entre las partes; basta que se presente al juez la petición en un simple libelo<sup>14</sup>.

Por último, en el Digesto, en la Ley LXXX, *Papinianus*, libro 33, *Quaestionum*, se dice: *In toto Jure generi per speciem derogatur: et illud potissimum habetur, quod ad speciem directum est*, que significa: "En todo el derecho la especie deroga al género, y esto se observa particularmente en aquello que se refiere a la especie". El género no es otra cosa que la reunión o comprensión de todas las especies que lo forman: luego puesto el género, es necesario que se infieran sus especies, porque las cosas especiales siempre se comprenden en las generales. Así es que el que ha legado alimentos, se entiende que ha querido legal comida, bebida, vestidos y habitación, pues todo esto es necesario para el alimento del cuerpo<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 68 a 71.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 302.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 339.

Como se deduce de la lectura, en el Digesto se ubican principios que prevalecen hasta nuestros días, ya que el derecho alimentario alcanza su máximo esplendor dentro del Derecho Romano, puesto que logra hacer recíproca la obligación, da una idea más amplia a la palabra alimento, además que la fijación del monto podía ser disminuido o aumentado, ello atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo.

A pesar de que las instituciones revolucionaron y casi se encontraban en su esplendor, subsistieron cuestiones graves que desnaturalizaban a las instituciones; como que lo era que a través de *"la manus*, como forma rigurosa del matrimonio, no producía, en cuanto a la capacidad, sino una especie de restricción. La mujer así casada se consideraba en derecho como la hija de su marido, y su estado era desde entonces enteramente análogo al de una *filia familias*"<sup>16</sup>.

En este sentido, a la madre se le restringía su capacidad para poder hacerse responsable del hogar después de fallecido el padre, así encontramos "en opinión de Heinnesio, cuando el padre moría, los niños debían permanecer al lado de la madre durante un año. Al término del cual, se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver donde debían habitar, o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles. En cuanto a los alimentos a estos pupilos, debían fijarse en proporción a los bienes del pupilo, como ya se ha expresado con anterioridad; pero el tutor no estaba obligado a alimentar al pupilo menesteroso con sus bienes"<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *op. cit.*, nota 6, pp. 301 y 302.

<sup>17</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p 17.

### 3. Derecho Germánico

Los pueblos germanos, quienes no tenían un desarrollo cultural tan avanzado, invadieron a los pueblos latinos, quienes sí tenían un desarrollo cultural superior, situación que provocó un retroceso en su vida jurídica, así fue como el Derecho Romano se dividió en dos ramas: la romana y la germánica, y a su vez la romana, con influencia del Derecho Canónico, se dividió en la francesa y la española.

En este contexto, "en el Derecho germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan (por ej., en el Derecho longobardo) casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar; así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal"<sup>18</sup>. Asimismo, "en el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la diversidad de ordenamientos feudales"<sup>19</sup>.

Conforme a lo anterior, podemos observar como la obligación alimenticia tiene en el Derecho germánico una extensión más amplia que la tradicional, en virtud de que reconoce a la donación y subordinación feudal como fuentes de la obligación alimentaria, rompiendo el principio de parentesco como único vínculo.

Por su parte, el cristianismo establece que la obligación alimentaria se tiene que extender a las relaciones que se encuentran en contravención con la

---

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan, *et al.*, *Diccionario de Derecho Privado*, *op. cit.*, nota 1, p. 310.

<sup>19</sup> *Idem.*

ley, como es el caso de los hijos que nacen fuera del matrimonio, esto atendiendo al principio de socorro que se deben por el vínculo que se ha creado; de esta manera, "el Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extrafamiliares, instaurando un criterio extensivo que –si bien ha sido muy discutido su fundamento- prevalece en el Derecho moderno"<sup>20</sup>.

#### 4. Derecho Francés

La expansión de Roma es verdaderamente significativa, por ella se logra que las instituciones jurídicas sean rápidamente conocidas; es así como el Derecho Romano logra introducirse en Francia. Esta primera fase es conocida como el periodo galo-germano, desarrollado desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros<sup>21</sup>, y cuya característica primordial consistió en adoptar completamente el Derecho Romano.

Posteriormente, Francia vive un período que se conoce como germánico o franco<sup>22</sup>, en el que los germanos imponen el Derecho Romano, que se caracteriza por comenzar a tener influencia del Derecho Canónico, con lo que el Cristianismo tiende a revolucionar las facetas del antiguo Derecho para dar un nuevo matiz a la dignidad humana. Además, en este período existen las capitulares, disposiciones jurídicas establecidas por los reyes francos que conformaban un nuevo derecho<sup>23</sup>.

Al igual que el resto del mundo, Francia vive un período de estancamiento en la época feudal<sup>24</sup>, momento histórico en el que el Derecho no produjo nada,

---

<sup>20</sup> *Idem*.

<sup>21</sup> Período comprendido del año 50 a. de J.C. a 476 d. de J.C.

<sup>22</sup> Período que se sitúa del siglo V a X.

<sup>23</sup> Véase BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, pp. 19 y ss.

<sup>24</sup> Período comprendido del siglo X al XVI.

imperera la costumbre y el Derecho de la Ciudad<sup>25</sup>, probablemente este período se ocupa por construir nuevas formas de organización del Estado.

Un cuarto período es el de la Monarquía<sup>26</sup>, en el que Francia adopta conjuntamente la costumbre, influenciada por el Derecho Romano y Germano (en el norte), y el Derecho Romano o Escrito (en el sur), lo que ocasionó que pronto apareciera el Derecho Consuetudinario Francés<sup>27</sup>, y con ello la necesidad de tener una codificación para unificar la costumbre, lo que pronto se convertiría en una verdadera ley emanada del poder real, alejándose la posibilidad de ser modificada por los particulares y los tribunales.

Un quinto período llamado intermedio<sup>28</sup>, en el que existe una transición entre el derecho antiguo y el nuevo, surge el Código Civil del 21 de marzo de 1804, que posteriormente influiría en nuestro Derecho. Francia vive uno de los acontecimientos más importantes de la humanidad, la Revolución Francesa, en la que se desarrollan principios que exigen un cambio en la sociedad y, sobre todo, en la legislación vigente, la cual tiene gran influencia del Derecho Romano, y del Derecho Canónico, figuras meramente antiguas que adoptan los nuevos principios.

Cabe señalar que, con la Revolución Francesa de 1789 se quita al matrimonio su carácter religioso y se conceptúa como un contrato, el cual es considerado como una simple manifestación de la voluntad. Precisamente, el maestro Mazeud –citado por el maestro Castán Tobeñas- menciona que “cuando se ha concluido un contrato se es libre para ponerle término por medio

---

<sup>25</sup> Véase BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, pp. 19 y ss.

<sup>26</sup> Período comprendido del siglo XVI a 1789.

<sup>27</sup> Véase BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, pp. 19 y ss.

<sup>28</sup> Período comprendido de 1789 a 1815.

de nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo consentimiento<sup>29</sup>.

De esta manera, fue este principio de libertad el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio, y el de igualdad, a distinguir que había una familia natural y una legítima. Respecto a los principios generales de la familia, el maestro Mazeud expresa: "debería haberlos incitado a suprimir la autoridad marital y la autoridad paterna"<sup>30</sup>.

Respecto a la autoridad paterna se pensó en un Tribunal de Familia y en un Juez para resolver sobre la discrepancia entre el padre e hijo, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado, y otras afirmaciones donde se pretendía, según Danton, "reestablecer ese gran principio que parece desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres"<sup>31</sup>.

Inspirado en las ideas anteriormente expuestas, encontramos el antecedente más importante de la legislación mexicana, el Código Civil Francés de 1804, conocido también como Código Napoleónico, mismo que en su Capítulo V, titulado: "De las obligaciones que nacen del matrimonio", relativa al Título V, titulado: "Del Matrimonio", se regula lo relativo a los alimentos en los siguientes términos:

"Artículo 203.- Los esposos contraen por el sólo hecho del matrimonio la obligación común de alimentar y educar los hijos.

Artículo 204.- Los hijos no tienen acción alguna contra sus padres para exigir su matrimonio o establecimiento en otra forma.

<sup>29</sup> TOBEÑAS, Castán, *Derecho Civil Español y Foral, Derecho de Familia*, t. V, vol. I, Reos, Madrid, España, 1976, p. 129.

<sup>30</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares*, Porrúa, México, 1994, p. 45.

<sup>31</sup> TOBEÑAS, Castán, *op. cit.*, nota 29, p. 39.



Artículo 205.- Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados.

Artículo 206.- Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos en análogas circunstancias a sus padres políticos; pero esta obligación cesa: 1° Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias. 2° Cuando haya muerte el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenidos en su nuevo matrimonio.

Artículo 207.- Las obligaciones que resultan de los anteriores preceptos, son recíprocos.

Artículo 208.- Para acordar la cantidad de los alimentos se tendrá precisamente en cuenta la necesidad del que los haya de recibir y la forma del que está obligado a prestarlos.

Artículo 209.- Cuando haya cesado la necesidad de obtener alimentos en todo o en parte, o no pueda darlos el obligado a ello, puede pedirse la reducción o cesación.

Artículo 210.- Si la persona que debe proporcionar los alimentos, justifica que no puede pagar la pensión alimentaria, el tribunal, con conocimiento de causa ordenará que reciba en su casa y a ella alimente y sostenga a aquel a quien los alimentos se deban.

Artículo 211.- El Tribunal determinará también si los padres que ofrezcan recibir y alimentar en su casa al hijo a quien deban alimentos, están o no dispensados en este caso de seguir pagando la pensión alimenticia<sup>32</sup>.

Tantas reformas sufrió este Código, que relativamente fue poco lo que quedó de pie de su pensamiento original. Las reformas no sólo fueron legislativas, sino especialmente de orden jurisprudencial, así también el estado social y económico cambió profundamente.

A consecuencia de estas reformas se comenzó a elaborar un nuevo Código, por lo que a través del decreto de Gobierno de 1945, se creó una comisión encargada para preparar una revisión total del Código de 1804. El

---

<sup>32</sup> *Código Civil Francés*, t. I, Colección de Códigos Europeos, México, 1804, p. 37.

nuevo proyecto unió al Derecho Civil y al Derecho Comercial en un solo Código de Derecho Privado<sup>33</sup>.

## 5. Derecho Español

El estudio histórico del Derecho Español es fundamental para poder comprender la influencia que ejerció sobre América y, en especial, en nuestro país.

Al igual que el Derecho Francés, España vive distintas etapas en el desarrollo de sus instituciones, las cuales en un momento histórico son influenciados por el Derecho Romano y Canónico.

Una primera etapa es la Época Primitiva y Romana<sup>34</sup>, en ella se encuentran las instituciones romanas en las que rigen las costumbres locales, las cuales se compilan en el Código Gregoriano y, posteriormente, comienza la influencia del Derecho Canónico<sup>35</sup>.

Una segunda etapa es denominada la Época Visigótica<sup>36</sup>, que se sitúa en la Edad Media, aquí encontramos el Código de Eurico que sólo aplicaba a las costumbres godas y no para los españoles, por ello se afirma que en esta época no se produce nada nuevo para el Derecho Español<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 21.

<sup>34</sup> Comprende desde el siglo IV a J.C. hasta la dominación de los godos en el siglo V.

<sup>35</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 32.

<sup>36</sup> Comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año 414 hasta la invasión árabe en el año de 711.

<sup>37</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 32.

Una tercera etapa es la que se ubica en la Época de la Reconquista<sup>38</sup>, en la que primeramente tiene origen un Derecho Foral, y más tarde se da la influencia del Derecho Romano y Canónico, etapa en la que cae el imperio romano, por lo que el Derecho tiene que sufrir cambios, es así como surge el Fuero Juzgo, el cual establece, en el Libro IV, Título IV, que: "si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero; pero si éstos padres no lo hacen, el juez puede hechar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo"<sup>39</sup>.

Asimismo, en esa misma época, surgieron las Partidas, dadas por el Rey Alfonso X, "El Sabio", las cuales establecen un título a los alimentos, "es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Entre otras Partidas encontramos que la Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a los hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

---

<sup>38</sup> Comprende de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492.

<sup>39</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p 33.

En la Partida IV, Título XVII, Ley VIII, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tiene hambre y pobreza puede vender o empeñar a sus hijos para tener con qué comprar algo para comer; y que así no muere ni uno ni otro<sup>40</sup>.

El descubrimiento de América es el punto de partida de la Época Moderna<sup>41</sup>, en la que surgen ideas revolucionarias, las cuales se reflejan en las leyes, es así como aparecen las Leyes de Toro, en la que se reconoce el derecho de los hijos ilegítimos, es decir, aquellos hijos concebidos de una relación ilícita, con esto los hijos tienen derecho a recibir alimentos, desaparece la discriminación que se les hacía.

En la época contemporánea surge el Código Español de 1888-1889, en el que se amplía la noción alimentaria, comprendiendo "todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad"<sup>42</sup>.

## 6. Derecho Mexicano

En el Derecho Mexicano encontramos tres códigos civiles de suma importancia que son: el de 1870, 1884 y 1928, y una Ley de Relaciones Familiares de 1917, las cuales establecen una reglamentación en materia de alimentos que resulta importante conocer para nuestro estudio.

---

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> Comprende de 1492 hasta el siglo XIX, exactamente 1808.

<sup>42</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 35.

## 6.1. Código Civil de 1870

El modelo que se siguió para estructurar el Código Civil de 1870 fue el Código Civil Francés, mejor conocido como Napoleónico, específicamente en lo relativo a la materia de las obligaciones<sup>43</sup>.

En este código se prevé que “el matrimonio produce también en los cónyuges la obligación de dar alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley, y la de alimentar a sus hijos (artículos 217 y 218 del Código Civil de 1870).

La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aun a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres<sup>44</sup>.

En este código se desprende una primera característica que identifica a la obligación de dar alimentos que es la reciprocidad; en ambos códigos, tanto en el de 1870, como en el actual se encuentra reglamentada esta característica.

Asimismo, de la obligación de darse alimentos que tienen los cónyuges; ambas legislaciones la reglamentan, sólo que el código actual establece además que esta obligación es también para los concubinos, figura que el Código Civil de 1870 no contempla dentro de su legislación.

---

<sup>43</sup> BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 11ª ed., Porrúa, México, 1989, p. 16.

<sup>44</sup> Artículos 206 y 207 del Código Civil de 1884. MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, t. I, Tratado de las Personas, Librería de J. Valdés y Cueva, México, 1885, p. 108.

También en ambas legislaciones se reglamenta por igual la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos y a falta de éstos esta obligación recae en los ascendientes por ambas líneas más próximas en grado.

De igual forma se reglamenta en ambas legislaciones, la obligación que tienen los hijos de dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Ahora bien, tenemos que entender que “bajo la designación de *alimentos*, se comprende todo lo que es necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad; es decir, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y si el alimentista es menor, comprenden también los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar a aquél algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales (artículos 222 y 223 del Código Civil de 1870).

Es preciso no confundir al deber de dar alimentos con el de la educación, es decir, con el deber de mantener y educar a los hijos; porque éste comienza con el nacimiento de ellos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse honradamente a sí mismos, mientras que aquél comienza cuando alguna circunstancias desgracia pone al hijo fuera de la posibilidad de procurarse lo necesario para la vida, y cesa cuando desaparece aquella causa<sup>45</sup>.

Cabe advertir que, en el Código de 1870 no existe algún artículo que reglamente la obligación de dar alimentos que haya entre adoptante y adoptado,

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 108 y 109.

nos podemos dar cuenta de las deficiencias que habían entonces, porque esto si se encuentra establecido en el código actual.

Ahora bien, dos son los casos en los cuales, según el Código Civil cesa la obligación de dar alimentos, como se muestra a continuación:

- “Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:  
I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.  
II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos”.

Por otra parte, encontramos otra característica de la obligación alimenticia, que identifica al Código Civil de 1870, ésta es la proporcionalidad que debe existir en ésta; en ambos códigos se señala lo mismo: los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

Dentro del contenido del código de 1870 se encuentra un artículo que no subsiste en nuestro código vigente, que menciona lo siguiente:

- “Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sea cuales fueren los motivos en que se haya fundado”.

“El ejercicio de esta acción no es causa de desheredación, cualesquiera que sean los motivos en que se funde: porque teniendo por objeto hacer efectivo el pago de los alimentos necesarios para conservar la vida, no se puede entender que ejerce un acto de ingratitud, ni que comete el alimentista ningún atentado contra el deudor, sino más bien que se pone en la situación del que obra en legítima defensa de su existencia (artículos 230 del Código Civil de 1870)”<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> “El artículo 230 del Código Civil de 1870, fue suprimido en el de 1884, como una consecuencia necesaria de la libertad de la testificación, por la cual ya no hay herederos forzosos”. *Ibidem*, p. 117.

Por lo que respecta a la situación que se puede presentar en caso de que la persona que a nombre del menor no puede representarlo en el juicio de aseguramiento de alimentos, así como en lo que va a consistir dicho aseguramiento y las cuentas que deberá rendir el tutor interno de los bienes que se administre del menor, está establecido en términos iguales en ambos códigos.

En el Código Civil de 1870 existe otro artículo que no se tomó en consideración al elaborar la legislación actual, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés que en ellos se trate".

"El pago de la pensión alimentaria, no debe ni puede retardarse, porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria, como es la conservación de la vida. Por eso nuestras leyes, desde los tiempos más remotos, ordenaron que los juicios que tuvieran por objeto los alimentos, fueran breves y sumarios, y que se llevara a efecto la providencia que en ellos recayere.

Consecuentemente con este principio de constante y uniforme sanción, estableció el Código Civil en el artículo 234, que los juicios sobre aseguramiento de alimentos sean sumarios, aunque teniendo las instancias correspondientes al interés que en ellos se trate"<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> "El artículo 234 del Código Civil de 1870, se suprimió en el de 1884, por ser materia propia de los procedimientos. Por tal motivo, aquel precepto fue consignado en el artículo 949 del Código de Procedimientos de 1884". *Ibidem*, p. 117.



## 6.2. Código Civil de 1884

“Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1970, esencialmente del contenido en su Título Quinto, Capítulo VI: «De los Alimentos», que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido en los artículos 230: «La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado»; y el 234: «Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate»; el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente con diferentes numerales; mas aunque aparezca una repetición de él, sólo se hará nuevamente la transcripción para firmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovecharán para relacionarlos con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares, Capítulo V, «De los Alimentos», la que posteriormente tuvo vigencia”<sup>48</sup>.

En este sentido, en el Código Civil de 1884, en su Libro Primero: “De las Personas”, en el que está contenido el Título Quinto, que a su vez contiene el Capítulo IV: “De los Alimentos”, que se conforma de la manera siguiente:

“Artículo 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlo.

Artículo 206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 207.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.

---

<sup>48</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 49.

Artículo 208.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 209.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Artículo 210.- Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 211.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 213.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

Artículo 214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 215.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 216.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 217.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 218.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 219.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarse en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 221.- El tutor podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 222.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 225.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”.

### **6.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917**

La Ley sobre Relaciones Familiares fue expedida el 9 de abril de 1917; publicada en el Diario Oficial del 14 del mismo mes, ley que volvió a transcribir los artículos del anterior código, por lo que no se encuentra ninguna modificación sustancial, como se muestra a continuación:

“Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratase de objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.

Algunos criterios emitidos con base en esta ley, dejan ver claramente la igualdad del hombre y la mujer en las responsabilidades alimentarias, este principio alejado de aquellos que consideraban a la mujer como dependiente del hombre, como se desprende de la tesis siguiente:

“ALIMENTOS, NECESIDAD DE RECIBIRLOS. Si la mujer sostiene que debieron haberse repartido los alimentos a cargo de los cónyuges, en forma proporcional, implícitamente expresa que ella está en posibilidad de proporcionar alimentos a los hijos, concurriendo con el marido, en los términos del artículo 61 de la Ley de Relaciones Familiares; y en condiciones tales, no puede decirse que tenga necesidad de los alimentos para sí, ni que el marido esté en la obligación de proporcionárselos, ya que es requisito esencial de esa obligación, el de que, quien pide los alimentos, tenga necesidad de ellos”<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Tesis Aislada número: 343,383, de la 5ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo CVI, noviembre de 1950, p. 1663.

A la luz de la nueva Ley de Relaciones Familiares, se emiten diversos criterios para reconocer los derechos que corresponden a los hijos ilegítimos, como se expresa en a continuación:

"HIJOS NATURALES, DERECHOS QUE CONFIERE A ESTOS SU RECONOCIMIENTO. El artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares, que establece que el reconocimiento de un hijo natural, confiere a éste solamente el derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce, no debe interpretarse en el sentido de que es este derecho el único que asiste a los hijos naturales reconocidos, pues la ley citada pretendió, fundamentalmente, reglamentar en el orden social y familiar, la situación de los cónyuges, la de las uniones ilegítimas y la de la prole en general, y los efectos de sus normas no deben extenderse a las cuestiones patrimoniales. Además, el sistema adoptado por dicha ley, es de derogación expresa de las normas anteriores, y en su capítulo de disposiciones varias, en el que se especifican los preceptos que se quiso dejar sin fuerza obligatoria, no se incluyeron como derogadas, las disposiciones del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que señala los derechos patrimoniales de los hijos naturales, en la sucesión de sus padres. Por último, la misma Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 53, habla de la obligación que tiene los padres de dar alimentos a sus hijos, sin distinguir que sean éstos legítimos o naturales. En consecuencia, resulta evidente que el artículo 210 antes citado, no puede interpretarse en el sentido de que el mismo excluye el derecho que, con arreglo al Código Civil, asiste a los hijos naturales de participar en la sucesión de sus padres"<sup>50</sup>.

Ahora bien, el reconocimiento del hijo ilegítimo conduce lógicamente a las consecuencias jurídicas derivadas de dicha relación, dentro de las que se encuentra el Derecho para acceder a los alimentos:

"HIJOS NATURALES, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS. El artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, expresa que el reconocimiento de un hijo natural, sólo produce efectos legales respecto del que lo hace, y el artículo 210, fracción II, del propio ordenamiento, ordena que el reconocido tiene derecho a ser alimentado por el que lo reconoció; y como el reconocimiento hace ingresar a la familia al hijo natural reconocido, al establecer la correspondiente relación de filiación,

<sup>50</sup> Tesis Aislada número: 353,748, de la 5ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LXVIII, noviembre de 1941, p. 581.

no puede decirse que el reconocido es hijo de quien lo reconoció y que sin embargo no es nieto del padre de la persona que lo ha reconocido; y como la obligación de suministrar alimentos se establece por la ley, en atención a la relación de filiación que liga a los hijos con los padres, por más que en los casos de reconocimiento, esa filiación se establece, en cierto sentido, por la voluntad de cierta persona, o sea, aquella que lo hace, sin embargo, el establecerse dicha relación, ingresando el reconocido a la familia, adquiere los derechos correspondientes, entre los que figuran el de ser alimentado por los ascendientes de quien lo ha reconocido, en el caso de que éste falte o de que esté imposibilitado para alimentarlo, pues en realidad lo que establece el artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, es que el reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y no del otro progenitor; es decir, por virtud del reconocimiento, el reconocido sólo ingresa a la familia de aquél que lo reconoce, y no a la del otro progenitor, precepto cuyo alcance vino a precisar el Código Civil vigente en el Distrito Federal, al consagrar en su artículo 366, que el reconocimiento hecho por alguno de los padres, produce efectos respecto a él, y no respecto del otro progenitor<sup>51</sup>.

#### 6.4. Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 se publicó como suplemento de la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, corregido conforme a una Fe de Erratas que se publicaron el mismo Diario de fecha 13 de junio y 21 de diciembre del año citado.

Estuvo vigente a partir del 1º de octubre de 1932, según consta en su artículo 1º Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de septiembre de 1932. Con este código quedó abrogado el de 31 de marzo de 1884 que rigió desde el 1º de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932, o sea que estuvo vigente por unos 48 años aproximadamente.

---

<sup>51</sup> Tesis Aislada número: 358,225, de la 5ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo L, noviembre de 1936, p. 1230.

En su Libro Primero "De las Personas", pero esencialmente en el Título Sexto: "Del Parentesco y de los Alimentos", en su Capítulo II: "De los Alimentos", nos encontramos con que el articulado que lo constituye, es igual en texto a los códigos civiles que precedieron de 1870 y 1884 y de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y que fue poco lo nuevo que se introdujo<sup>52</sup>, como lo es el artículo 307, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Asimismo, se amplía los supuestos de cesación de la obligación de dar alimentos, añadiendo las tres últimas fracciones, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

---

<sup>52</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 55.

**CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL CONCEPTO  
JURÍDICO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO  
POSITIVO MEXICANO**



Analizar el concepto jurídico de alimentos, en el Derecho Positivo Mexicano, implica desentrañar su origen etimológico y definición legal, para esto último debemos tomar en consideración las diversas definiciones propuestas por la doctrina e interpretaciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, estaremos en posibilidad de conocer los diferentes elementos que integran el significado jurídico de los alimentos y, con ello, también su naturaleza jurídica y alcance, ambos necesarios para alcanzar el objetivo que nos hemos propuesto en esta investigación.

## 1. Origen Etimológico

La palabra alimentos deriva del "latín *alimentum*, de *alo*, nutrir. Substancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa"<sup>53</sup>.

Al definir la raíz de la palabra en estudio, podemos complementarla mencionando que "dentro del lenguaje común, los alimentos son las sustancias nutritivas que pueden subvenir a las necesidades del organismo y reparar sus pérdidas"<sup>54</sup>. De la definición anterior, se desprende el carácter genérico que poco nos ayudaría sino lo enfocamos al ser humano en particular, por lo que encontramos que los alimentos son necesarios para la supervivencia del ser humano, pero este fin inmediato de supervivencia encuentra un sentido ético de carácter mediato, cuyas características van dirigidas a la importancia del ser

---

<sup>53</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan, *et al.*, *op. cit.*, nota 1, p. 309.

<sup>54</sup> SIQUEIROS, José Luis, *Derechos de la Niñez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1990, p. 180.

humano en la sociedad, lo que encierra su esencia trascendental, es decir, la formación integral del hombre.

## 2. Definición Legal

En el punto anterior, referido a la etimología de la palabra en estudio, se hizo la conceptualización en un sentido material; es dentro de este punto donde toca hacernos cargo de su sentido formal; es así, como en las legislaciones encontramos el sentido formal, que hace posible materializar el espíritu trascendental del que hablamos, inclusive haciendo más amplio el sentido que guarda la palabra alimentos, logrando con esto asegurar la imperiosa obligación de proveer los alimentos a quienes lo necesitan. Ahora bien, al hablar de necesidad encontramos una subjetividad de la que derivan distintas interrogantes, enfocadas a la formación integral del hombre, tal como aquella que dice: ¿cómo definir el momento en el que la necesidad se encuentra viciada?. Por lo pronto, dejo abierta esta pregunta a la que posteriormente daré respuesta.

Regresando a lo que nos toca, debemos entrar al análisis normativo para ver el alcance que dio el legislador a los alimentos, esto lo haremos tomando en consideración las distintas corrientes que se han originado: la familiarista y la civilista, ambas luchan por fijar los principios sobre los cuales deben de establecerse las relaciones familiares, además de ser desconocidas por la mayoría de los legisladores de nuestro país. La corriente familiarista ha sido asidua defensora en independizar a las cuestiones familiares de la rama civil<sup>55</sup>,

---

<sup>55</sup> "De tiempo atrás se ha planteado el problema relativo a los cambios sufridos por el derecho familiar, pero la cuestión de su adecuada ubicación y posible independencia respecto del derecho civil, cobra especial relieve a partir de las ideas de Antonio Cicu, expuestas principalmente en dos muy trascendentes obras: *El Derecho de Familia* y *La Filiación*. Expresa el profesor de la Universidad de Bolonia su disenso con la tradicional postura de incluir al

inclusive de reconocerle autonomía, con ello pretende darle un tratamiento humanitario a la familia, fuera de todos los principios que rigen los actos jurídicos civiles, análisis que más adelante abordaremos, por ahora nos remitiremos a las definiciones de ambas corrientes.

Siguiendo la definición del Código Civil Federal que, en su artículo 308, establece lo siguiente:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Este artículo fue redactado con base en la corriente civilista, cuya definición ha quedado obsoleta frente a las necesidades del mundo actual; verdaderamente es necesario considerar a la educación como parte de la subsistencia y formación del hombre, aunque el Estado, para poder aspirar a una estructura más sólida, necesita asegurar una educación profesional como formación elemental de todo habitante; así podrá dilucidarse la construcción de un país culto y, por ende, competitivo.

Asimismo, encontramos que al referirse a una educación profesional honesta, incurre en una serie de imprecisiones; primeramente, califica de

---

derecho de familia como parte del derecho privado, pues a aquel derecho ya no pueden aplicarse los principios y conceptos jusprivatistas. Parte de la determinación de la posición que tiene el individuo frente al Estado, afirmando que ésta es siempre de dependencia, pues si el derecho se produce y actúa por el Estado, el individuo que estuviera fuera del Estado estaría fuera del derecho; aclara que no debe confundirse este aspecto, enteramente jurídico, como el político en el que se desenvuelven dos teorías opuestas y extremas, la que afirma la autonomía del individuo frente al Estado y la que estima a aquél enteramente absorbido por éste, con una intermedia que considera al hombre en parte autónomo y en parte sujeto al Estado. Así, pues, jurídicamente el hombre será siempre dentro del Estado". BARROSO FIGUEROA, José, "La Autonomía del Derecho de Familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XVII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, núm. 68, octubre-diciembre de 1967, p. 323.

honesto lo que en su esencia es la educación, por lo que sobra hacer mención de uno de los elementos que conforman el concepto, ya que no existe una educación deshonesto; posiblemente el legislador quiso referirse a una instrucción sin valores. Por otra parte, encontramos que incurre en una segunda imprecisión al no fijar una edad límite para poder acceder a esa formación, lo cual crea una incertidumbre en su cumplimiento y una inseguridad jurídica entre las partes.

No debemos olvidar que, en el artículo 3° constitucional prevé que la educación básica obligatoria sea hasta la secundaria, como se muestra a continuación:

"Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria (...)"

Aunque esta obligación corresponde al Estado, la cual está lejos de cumplirse, como lo reconoce la exposición de motivos en que se sustentó la reforma del 12 de noviembre del 2002 aplicada al artículo 3° constitucional, que menciona lo siguiente:

"CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICION DE MOTIVOS  
México, D.F., a 16 de octubre de 2001  
INICIATIVA DE SENADORES (Grupo Parlamentario del PRI)

El artículo 3° constitucional, establece el papel de la educación en el desarrollo del país y de las personas. En su segundo párrafo señala que «La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia».

Una educación orientada de conformidad al progreso científico, que luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Señala también que el Estado tiene la responsabilidad de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, considerándose sólo a estas dos últimas como obligatorias.

Falta mucho por lograr el cumplimiento de este mandato. El rezago educativo reflejado en los niveles de escolaridad, el índice de analfabetismo, los niveles de deserción y del aprovechamiento escolar, además de sus efectos sociales en tasas de desempleo, niveles de drogadicción y delincuencia, así lo muestran (...).

Como atinadamente menciona el maestro Juventivo Castro: "es una laguna común mencionar que en la Constitución mexicana de 1917 los derechos sociales no sólo aparecen, y son reconocidos, sino que inclusive se les rodea de una normatividad proteccionista, pretendiéndose fortalecerlos y garantizarlos al incluirlos dentro del texto constitucional"<sup>56</sup>.

Siguiendo con nuestro estudio, acudimos al Código Civil para el Distrito Federal, en cuya perspectiva se observa un amalgamiento entre ambas corrientes (civil y familiar), que establece:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcione, integrándolos a la familia.

---

<sup>56</sup> Véase CASTRO Y CASTRO, Juventivo V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 6ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 107 a 113.

Como se desprende de la lectura de este artículo, su contenido es una repetición complementada de lo previsto en el Código Civil Federal. La tarea del poder legislativo resulta cuestionable al no tener los conocimientos ni la experiencia para estructurar leyes; es así como el artículo en mención sufre importantes carencias. Como ya se había hecho mención, no dispone una edad para la fijación de la pensión alimenticia en caso de educación, además de no establecer con precisión quiénes son los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, lo cual ocasiona una incertidumbre jurídica.

Por su parte, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo adopta la corriente familiarista, como se desprende de su Capítulo Primero: "Disposiciones Generales", cuando establece que:

"Artículo 1.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

Artículo 2.- Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

Artículo 4.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

Artículo 5.- La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

Artículo 6.- La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado".

De ahí es que se puede apreciar que la familia es considerada como una institución social, en la que tiene sustento el Estado<sup>57</sup>, por lo que éste debe garantizar la protección de la familia en su constitución y autoridad, para que el Estado pueda alcanzar los fines que se ha propuesto.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo contiene un concepto que no contribuye en manera alguna a lo regulado por el Código Civil Federal y por el Código Civil para el Distrito Federal, incurriendo en el mismo error de no prever la formación profesional ni de limitar una edad en la cual se agote ese derecho, como se muestra a continuación:

“Artículo 134.- Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria”.

Ciertamente, ninguno de los artículos que hemos analizado en este capítulo definen la palabra alimentos, sólo se remiten a hacer un listado de los elementos que los conforman sin establecer el objetivo que se busca ni los principios que se deben preservar. El Código Familiar de Hidalgo establece un principio de supervivencia arcaico para nuestros días, ya que nuestro derecho debe establecer principios que vayan más allá de lo indispensable para nuestra vida, es decir, principios que fortalezcan el desarrollo del ser humano con todas sus potencialidades.

Independientemente de que no se encuentran definidos, “el legislador impone un respeto absoluto al derecho a la vida y a la dignidad humana. De ahí que los alimentos sean uno de los medios que establece para garantizar, en la

---

<sup>57</sup> A diferencia de los tiempos antiguos cuando el Estado era la base de la familia, puesto que el *pater familias* es la autoridad política, religiosa y jurídica, que tiene como cometido organizar a la familia.

medida de lo posible, la obtención de los elementos para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, a fin de que pueda no sólo subsistir, sino cumplir su destino cualquier ser humano. (...) obligación que permita el sustento a los acreedores alimentarios en los aspectos biológicos, social e intelectual, de esta manera el deudor debe proporcionar lo necesario para su vida, su salud y, tratándose de menores, para su educación”<sup>58</sup>.

Dentro de este análisis encontramos una obligación que nace de un vínculo de parentesco, matrimonio o concubinato, siendo indudablemente necesario, mas sin embargo olvida que al tratarse de cuestiones de orden público, el Estado tiene la obligación de garantizar fielmente la pensión alimenticia para las clases más pobres y miserables, proporcionando una educación que les permita adaptarse a las nuevas condiciones económicas, sociales y políticas, además de prever una edad límite para poder acceder a este derecho.

### 3. Discusión Doctrinal

Al no encontrar ninguna definición dentro de la ley, entonces debemos recurrir a la doctrina para poder establecer los principios que contiene dicha institución, y así tener pleno conocimiento de sus alcances.

“Aunque la palabra alimentos es sinónima de «comida», señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un

---

<sup>58</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *et al.*, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, De las personas, Comentado*, t.I, 5ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Miguel Angel Porrúa, México, 1998, p. 222.



acreedor no sólo para la vida («No sólo de pan vive el hombre»), sino aún en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos materiales son para el sustento del cuerpo»<sup>59</sup>.

No cabe duda que, la palabra alimentos, jurídicamente, no debe considerarse en sentido estricto, por lo cual tendríamos que pensar actualmente qué es lo que persigue la obligación alimentaria ante las necesidades de la persona, así como para un orden por el que debe velar el derecho. De esta manera, tenemos una necesidad de comida y vestido, y una necesidad moral, en la cual se forja la capacidad humana, por lo que la educación debe ser garantizada como medio para disminuir los grandes vicios de la sociedad. Evidentemente, se habla de una educación que logre proporcionar la cultura necesaria para poder acceder a un mejor nivel de vida.

El fundamento del deber alimentario está íntimamente ligado a la familia, ya que el Digesto hablaba de justicia y afecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia, así como en su papel social. Aunque no falta quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral. "En la actualidad, este fundamento privado pretende desviarse hacia lo público, de modo que sea el Estado a través de la Seguridad Social quien deba prestar los alimentos, relevando de esta carga a la familia; no obstante, esta tendencia está apenas esbozada y tropieza con enormes dificultades de orden práctico que, de ser resueltas, podrían conducir a minimizar o incluso a hacer desaparecer esta figura jurídica"<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Porrúa, México 1985, p. 61.

<sup>60</sup> DIEZ MORENO, Fernando, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, España, 1998, p. 51.

En este contexto, "la doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social"<sup>61</sup>. No es tan apropiado hablar de "piedad" si tenemos alejado el objetivo ético que persigue esta figura jurídica, considerando que significa lástima o misericordia, y, que enseguida, como segundo término encontramos a la "imposición", como si infundiéramos un sentimiento de miedo ante el incumplimiento de una obra de caridad, entonces la obligación alimentaria nos conduciría a pensar en que la subsistencia es el elemento que forja a la familia y a la sociedad. Seguir esta doctrina no es cosa equívoca pero sí incompleta, la obligación alimentaria da un giro para enfocarse no sólo a lo que respecta a la supervivencia del ser humano, sino a su formación integral; por lo cual se introducen otros elementos para lograr su cometido.

Existen autores que dejan incompletos sus razonamientos, tienden a precisar en pocas palabras algo que se ha convertido en complejo, así el maestro Rafael Rojina Villegas establece que: "el derecho de alimentos (...) es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"<sup>62</sup>, noción que rompe con el sentido de la palabra en el marco jurídico, posiblemente dicho razonamiento responda a otra época pero no a nuestro sistema jurídico actual.

Para algunos autores la obligación alimentaria "es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en

---

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 165.

dinero o en especie, lo necesario para subsistir<sup>63</sup>. Este concepto es muy pobre en su cometido, no sólo porque es ambiguo, sino porque carece de elementos que puedan dejar claro su alcance, aunque puede apreciarse el principio de proporcionalidad de mayor importancia en la obligación alimentaria. Este principio se refiere a lo que se da y lo que se recibe.

De una manera todavía más general, el maestro Julien Bonnecase define a la obligación alimentaria como "una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra"<sup>64</sup>. Al hablar de la relación de derecho, el maestro Julien Bonnecase quiere resaltar el nexo jurídico que une a dos partes en una figura jurídica, tales como: parentesco, matrimonio, concubinato y divorcio.

De ahí tenemos que la obligación alimenticia es una obligación que nace *ex lege* entre cónyuges (concubinos) o entre determinados parientes: en caso de necesidad de uno de ellos el otro debe proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida. Con ello, las personas que integran la familia están unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal, los de filiación o de sangre) y de más intensa solidaridad. La Moral y el Derecho les dan especial trascendencia que se traduce, entre otros efectos, en un deber de socorro y amparo mutuo. El deber de alimentos es simplemente una de las manifestaciones concretas de ese mutuo deber de amparo y socorro ante la necesidad<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>64</sup> BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil (parte A)*, vol. 1, trad. Enrique Figueroa Alfonso, Harla, México, 1997, p. 287.

<sup>65</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derecho de Familia*, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, España, 1989, pp. 626 y 627.

Ahora bien, conviene señalar en qué se fundamenta la relación de derecho que proviene del divorcio, puesto que siendo destruido el matrimonio por el divorcio no deberían producirse ya ninguno de los efectos de éste. ¿En qué idea se fundamenta la persistencia de la obligación alimentaria entre dos personas que ya no tienen nada en común?. Mientras el matrimonio subsistía, constituía para cada uno de los cónyuges una situación adquirida, con la cual podían contar: la comunidad de vida permitía al esposo pobre participar en el bienestar de su cónyuge; bruscamente, por culpa de éste, pierde tales recursos y se halla hundido en la miseria. Nos encontramos en uno de los casos en que el culpable debe responder de sus actos. Inmediatamente se advierte que esta obligación alimentaria se basa en una idea muy diferente al deber entre cónyuges, puesto que ya no hay cónyuges; se trata de la obligación de reparar económicamente, las consecuencias de un acto ilícito. Esta obligación posterior al divorcio tiene, en el más alto grado, el carácter de una indemnización; ésta destinada a restituir al cónyuge pobre una parte de los recursos de que se ve privado en el futuro por la falta del otro. No obstante, esta indemnización compensa simplemente la privación del derecho a la ayuda que pertenecía al cónyuge. La obligación de ayuda se transforma en una obligación alimentaria. Lo anterior explica que esta pensión obedezca a las reglas generales de las pensiones alimentarias<sup>66</sup>.

Por otra parte, “en el derecho francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por estimar que cuando se llega al caso de juicio son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes, resultando en consecuencia molesta la incorporación de la acreedora al caso o familia del deudor. Se expresa así Planiol: «En principio, la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple

---

<sup>66</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil (Parte A)*, vol. 3, trad. Leonel Pereznieta Castro, Harla, México, 1997, p. 177.

con ella el acreedor recibiendo el deudor en la casa de aquél, para mantenerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá, pues, librarse, ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni éste podrá imponerle su presencia en el hogar. De esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficiente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el cumplimiento de un deber de familia»<sup>67</sup>. Efectivamente, cuando existe un quebrantamiento en las relaciones familiares es conveniente que la pensión alimenticia se haga en dinero, es decir, que se haga líquida la deuda para evitar que el pago en especie sea desproporcionado, ya que su valoración es una situación subjetiva que lleva a que el pago en especie sea diverso uno de otro, por lo que no se lograría la fijación esperada.

De esta manera tenemos que, el "término se coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente los alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir"<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. II, 9ª ed., Porrúa, México, 1998, p. 166.

<sup>68</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAÉZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990, p. 27.

#### **4. Criterios del Poder Judicial de la Federación**

El estudio de los criterios jurisprudenciales son fundamentales para poder comprender la esencia de la institución en estudio, es así como encontramos que la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica cómo el legislador distribuye la responsabilidad alimentaria en dos sujetos, primeramente en quienes tienen un parentesco, ya sea por una relación biológica (consanguinidad) o adquirida (afinidad o adopción), que les obliga a responder, y en un segundo término coloca al Estado, esto cuando no se conozcan sus parientes o se encuentren imposibilitados para cumplir con la obligación, entonces, el Estado, proporciona deficientemente la ayuda a quienes se encuentren castigados por el abandono.

En este sentido, advertimos que los criterios emitidos en la quinta época muestran claramente el alcance de los alimentos en nuestro sistema jurídico, aunque posiblemente incurrieron en una vaguedad al dejar obscuras algunas interpretaciones o, inclusive, en algunas integraciones, lo cual generó una incertidumbre más peligrosa que lo establecido en la ley. Esto pronto debió de haber provocado un sin número de resoluciones injustas. Uno de esos criterios es el siguiente:

"ALIMENTOS. Los alimentos comprenderán la comida, el vestido, la habitación y la asistencia, en caso de enfermedad; y, además, respecto de los menores, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales. Deben estar, además, en relación con la posibilidad del que debe darlos, y sin tener que exigir pruebas esenciales acerca de la necesidad del acreedor alimentista, que, en ciertos casos sería hasta absurdo a los casos de enfermedad, de hechos posteriores que pueden o no realizarse"<sup>69</sup>.

El criterio establece una interpretación obscura en la exigibilidad de la obligación alimentaria, ya que menciona que dicha obligación se proporcionará sin tener que exigir pruebas esenciales acerca de la necesidad del acreedor alimentista, siendo únicamente indispensable que el deudor tenga posibilidades para el cumplimiento de la obligación, esto coloca al acreedor en una situación ventajosa y probablemente provechosa, lo que puede hacer de los alimentos un instrumento fraudulento.

A pesar de ello, encontramos criterios que llaman nuestra atención, entre éstos uno que conceptualiza a los alimentos como aquellas sumas de dinero necesarias para la subsistencia de la persona y que responden a las necesidades presentes:

"ALIMENTOS, DERECHO A LOS. Si por alimentos debe entenderse las sumas de dinero necesarias para que subsista una persona, la necesidad que de ellos tenga, es la que sirve de base a la pensión alimenticia y, en tal virtud, cuando ha podido subsistir sin esa pensión no ha emitido la necesidad, pues de lo contrario, la reclamación de alimentos se hubiera hecho valer y no existe tampoco la obligación consiguiente. Los alimentos corresponden a las necesidades presentes, y de esa idea se desprende varias consecuencias, siendo una de ellas, la de que la pensión alimenticia no puede atrasarse, es decir, que el acreedor de alimentos que no la ha percibido durante varios años, no puede reclamar las anualidades vencidas. Sobre este particular solamente existe una

---

<sup>69</sup> Tesis Aislada número: 285,179, de la 5ª época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XIV, abril de 1924, p. 1267.

excepción, la de que el acreedor de alimentos se haya visto obligado a contraer deudas para subsistir. De lo anterior se desprende que el acreedor alimentario no solamente debe acreditar el parentesco y la obligación del alimentista, sino que, tratándose de alimentos vencidos, debe probar que se vio obligado a contraer deudas para subsistir<sup>70</sup>.

Otro criterio interesante es el que conceptualiza a los alimentos como un derecho cuya naturaleza responde a obtener ventajas tanto naturales como civiles, buscando en todo momento el bienestar del acreedor alimentista:

"ALIMENTOS. Constituyendo los alimentos un derecho para el creador alimentario, no es posible admitir que la opción de la ley civil, al deudor alimentista, entre pagar los alimentos o incorporar al acreedor alimentario a su familia, sea tan amplia y absoluta que, siempre y en todo caso, pueda hacerse esa incorporación pues la misma ofrece a veces, en la práctica, inconvenientes legales y morales, que pueden hacer nugatorios los derechos del acreedor y convertiría el de recibir alimentos, en una verdadera limosna. En este sentido se pronuncian los tratadistas, quienes sostienen que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor, se haya subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo moral o legal, para que el acreedor sea trasladado a ella y obtenga el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la excepción jurídica de la palabra alimentos; pues faltando cualesquiera de esas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación. En este sentido debe entenderse el artículo 59 de la Ley de Relaciones Familiares, expedida durante el gobierno preconstitucional, e incuestionablemente, la incorporación no procede cuando, de realizarse, se desconocería el derecho de la madre, para tener bajo su inmediata custodia al menor, en cuyo nombre pidió los alimentos"<sup>71</sup>.

Por último, en esta quinta época encontramos otro criterio de suma importancia, el cual se refiere a la naturaleza jurídica de los alimentos, destacando el principio natural de supervivencia como fin inmediato de esta

---

<sup>70</sup> Tesis Aislada número: 363,441, de la 5ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XXXIII, octubre de 1931, p. 1755.

<sup>71</sup> Tesis Aislada número: 360,965, de la 5ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XLI, julio de 1934, p. 2112.



obligación y el fin mediato accesorio para el pleno desarrollo del ser humano, sin olvidar que estos deben ser atendidos en orden a la capacidad de quienes puedan resultar obligados:

"ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS. La circunstancia de que el padre haya alimentado al hijo menor, no obstante carece de trabajo, no es sino una consecuencia lógica de la norma impuesta por la naturaleza, de alimentarse para subsistir; pero ello no implica que el hijo no tenga necesidad de alimentos, porque éstos no sólo están integrados por la satisfacción de las necesidades naturales más apremiantes, sino que los constituyen también el vestuario y la educación, y la falta de trabajo del padre del menor, es un elemento suficiente para justificar la imposibilidad invocada como causa, para hacer recaer la obligación alimenticia en otros ascendientes"<sup>72</sup>.

Por otra parte, en la séptima época existen criterios que incurrían en una serie de imprecisiones que dejaban en incertidumbre la situación jurídica de las partes, como por ejemplo:

"ALIMENTOS, MONTO DE LOS. El Código Civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, a virtud de que una exigencia rígida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero si deja la decisión de señalarla al juez del conocimiento, quien debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. También debe observar el juzgador la circunstancia de que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes"<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Tesis Aislada número: 357,869, de la 5ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LII, junio de 1937, p. 2426.

<sup>73</sup> Tesis Aislada número: 241,802, de la 7ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 59 Cuarta Parte, noviembre de 1973, p. 25.

El criterio anterior deja al juez la facultad de señalar la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, lo cual resulta sumamente difícil, ya que en un sin número de casos existen negociaciones entre el juez y una de las partes, a fin de fijar un monto ventajoso, además que se establece como una obligación alimentaria a la educación sin fijar un límite de edad en su cumplimiento.

Otro criterio emitido que resulta por demás impreciso, pues no hace una interpretación precisa de las circunstancias que envuelven a la obligación alimentaria del menos de edad que no se encuentra en edad escolar:

"ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR. No es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que éste no se encuentre aun en edad escolar, porque la ausencia de los gastos derivados de esa circunstancia, se compensan con los que se derivan del hecho de que en esa edad los niños requieren mayor atención en otros aspectos, principalmente los del cuidado de su salud"<sup>74</sup>.

Por otra parte, surgen criterios que interpretan la obligación de dar alimentos respecto a los cónyuges, lo cual es verdaderamente satisfactorio:

"ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS. Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición los alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide judicialmente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser fundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora

---

<sup>74</sup> Tesis Aislada número: 241,874, de la 7ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 54 Cuarta Parte, junio de 1973, p. 29. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 222, página 355.

efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos<sup>75</sup>.

En la última parte del criterio anterior, se establece que la obligación alimenticia no está apegada a apariencias, ya que la unión de dos seres en matrimonio deja en claro sus propósitos de cohabitar en un lugar determinado, de ayuda mutua y procreación, aunque el hecho de vivir en un domicilio común no implica que un acreedor este recibiendo lo suficiente para su sustento, siendo innecesaria la separación de la casa conyugal como requisito para pedir los alimentos. Esto es verdaderamente un avance significativo en el campo jurídico que establece las bases en el cumplimiento entre consortes.

Se han generado diversos criterios dirigidos a explicar el principio de proporcionalidad del que se encuentra imbuida la obligación alimentaria, lo cual ocasiona hasta la fecha infinidad de problemas en su aplicación:

"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendido, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código

<sup>75</sup> Tesis Aislada número: 241,677, de la 7ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 66 Cuarta Parte, junio de 1974, p. 14.

Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorio Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"<sup>76</sup>.

Definitivamente, el principio de proporcionalidad debe ser rector en una controversia de alimentos, aunque, en ocasiones, es verdaderamente difícil fijar cuál es la posibilidad que tiene el alimentista, debido al tipo de actividad que desempeña, en la que no existe una constancia fehaciente que determine un promedio de percepciones, y ello puede ser ventajoso para alguna de las partes.

Un criterio que llama nuestra atención es el que se refiere al alcance que se le da a los alimentos, haciendo flexible y lógica su interpretación, adecuándose a las necesidades reales, como se muestra a continuación:

"ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. El hecho de que se demuestre en el juicio de alimentos que la esposa tiene ingresos que le permiten subvenir a las necesidades alimenticias de ella y de su hijo, no desvirtúa la afirmación de que el marido al separarse del hogar los haya dejado desamparados, ya que el amparo y protección que el hombre representa para su familia dentro del hogar no se reduce simplemente a la cuestión material de que las personas que dependen de él tengan comida, sino en todos aquellos aspectos necesarios para el logro de los fines del matrimonio: vida en común, socorro mutuo, atención del hogar, administración de los bienes, educación de los hijos, etcétera, que se previenen en los artículos 162, 163, 164 y 176 del Código Civil"<sup>77</sup>.

Asimismo, aparecieron criterios que explican las maneras de cumplimiento de la obligación alimentaria, que, en ocasiones, sin tomar en

---

<sup>76</sup> Tesis Aislada número: 241,642, de la 7ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 67 Cuarta Parte, julio de 1974, p. 16.

<sup>77</sup> Tesis Aislada número: 241,594, de la 7ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 69 Cuarta Parte, septiembre de 1974, p. 15.

consideración la problemática del momento, incorporan elementos que complican su cumplimiento:

**"ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.** Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil<sup>78</sup>.

Como puede observarse, al establecer el cumplimiento de la obligación alimentaria mediante la incorporación del acreedor alimentario a la familia, no fue tomado en consideración que en la mayoría de los casos se encuentra roto el lazo afectivo entre estos sujetos, por lo que resulta prácticamente imposible tal forma de responder a dicha obligación.

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación emitió un criterio que explica el principio adoptado por el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a los alimentos entre cónyuges cuando éstos se han divorciado,

---

<sup>78</sup> Tesis Aislada número: 241,642, de la 7ª época, emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 115-120 Séptima Parte, agosto de 1978, p. 9.

consiste en conservar subsistente el derecho del que los necesita si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, como se muestra a continuación:

"DIVORCIO, ALIMENTOS EN EL, EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS. En este órgano jurisdiccional se estima que, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causal de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII, del código invocado, para la cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes; toda vez que la norma en comento sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la que nos ocupa quede comprendida en ninguna de esas categorías; sin embargo, de un cuidadoso estudio se colige que el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre cónyuges en casos de divorcio en general, consiste en conservar subsistente el derecho del que los necesita si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. En acatamiento de las normas de integración aludidas, se estima que la laguna debe llenarse por el juzgador, mediante la aplicación de los lineamiento jurídicos dados por la ley para los otros supuestos de divorcio necesario, que ya se enunciaron, por una aplicación analógica y tomando en consideración que donde existe identidad de razón debe aplicarse la misma disposición; de modo que procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolas cuidadosamente y en uso de prudente arbitrio"<sup>79</sup>.

<sup>79</sup> Tesis Aislada número: 247,756, de la 7ª época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 205-216 Sexta Parte, junio de 1987, p. 187. Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 220. Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 245. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 32, página 17, tesis por contradicción 3a./J. 17/90 de rubro "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE

En relación a la octava época, encontramos criterios que explican de una mejor manera como opera el principio adoptado por el Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la manera como debe entenderse la obligación alimentaria entre quienes han decidido divorciarse:

"DIVORCIO. ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE. NO CONSTITUYEN UNA SANCION. En virtud de la reforma al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la obligación del marido culpable del divorcio a pagar una pensión de alimentos a la mujer inocente, dejó de tener el carácter de sanción; por tanto, para decretar el pago de alimentos en favor del inocente, debe tomarse en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto en comento"<sup>80</sup>.

Un criterio emitido en esta época que llama nuestra atención, es el que se refiere al alcance que tiene la habitación dentro de la obligación alimenticia, este criterio dice:

"ALIMENTOS. NO COMPRENDEN LOS GASTOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA PROPIA. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los acreedores alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales, lo cual se traduce en una cantidad de dinero que a criterio del juzgador es indispensable para cubrir tales conceptos, de manera que las deudas contraídas por los acreedores o por su representante, demuestran únicamente la necesidad que tienen de recibir una pensión, pero no deben ser pagados por el deudor alimentista porque no forman parte de aquellos conceptos; se contraen sin su consentimiento y antes de que se presente la demanda, es decir, previo al reclamo de alimentos ante la autoridad judicial, cuyos efectos entre otros, son el de la interpelación. En conclusión, el concepto

---

DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL".

<sup>80</sup> Tesis Aislada número: 228,336, de la 8ª época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo III, Segunda Parte-1, enero de 1989, p. 289.

habitación debe conceptuarse como el lugar en que puede vivir el acreedor alimentista, pero de manera alguna implica que el deudor tenga obligación de pagar los gastos de una construcción propia<sup>81</sup>.

Otro criterio importante es aquél que se refiere a que no opera el principio de cosa juzgada, el cual expone lo siguiente:

**"ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE.** Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto<sup>82</sup>.

Ahora bien, en la novena época encontramos una tesis que define cuál es el objetivo fundamental de los alimentos, resaltando la característica moral que distingue a este tipo de obligaciones de orden público, como se muestra a continuación:

**"ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.** El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos

---

<sup>81</sup> Tesis Aislada número: 220,433, de la 8ª época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo IX, febrero de 1992, p. 129.

<sup>82</sup> Tesis Aislada número: 213,049, de la 8ª época, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XIII, marzo de 1994, p. 306.



indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> Tesis Aislada I.6o.C.11 C número: 204,746, de la 9ª época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, julio de 1995, p. 208.

## **CAPÍTULO III. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Al hablar de la obligación alimentaria, debemos saber que ésta cumple con una función social esencial, su fundamento está en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y la obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

Por lo tanto, la ley sólo debe regular quiénes, cómo y cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se base también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación de carácter familiar.

La obligación de prestarlos deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco y del divorcio, como lo señala el maestro Rafael Rojina Villegas, cuando define al derecho de alimentos diciendo: "que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"<sup>84</sup>.

La obligación alimentaria tiene el carácter permanente en el parentesco y en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos.

---

<sup>84</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 67, p. 165.

## 1. Características de la Obligación Alimentaria

“Los alimentos, -argumenta el maestro Froylán Bañuelos Sánchez-, por tener una categoría especialísima tanto en derecho sustancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos. De ahí que la obligación alimentaria, tenga como características las siguientes: I. es de orden público; II. es personal; III. es recíproca; IV. es de orden sucesivo; V. es intransferible; VI. es proporcional; VII. es divisible; VIII. es inembargable el derecho correlativo; IX. no es compensable ni renunciable; X. es imprescriptible; XI. garantizable y de derecho preferente; XII. no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha; XIII. y es intrasferible”<sup>85</sup>, todas éstas son características de la obligación alimentaria, las cuales son importantes conocer para distinguir a esta obligación de otras en materia familiar.

### 1.1. De Orden Público

Al hablar del orden público, podemos hacerlo desde dos sentidos distintos: sea del general, a través del cual se designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía; y, por otra parte, puede ser entendida desde un sentido técnico, esto quiere decir que la dogmática jurídica por orden público entiende al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad

---

<sup>85</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 65.

de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad") ni por la aplicación de derecho extranjero.

Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas. El orden público comprende además, tradiciones y prácticas del foro, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la "cultura" jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Si cabe una amplia metáfora podría decirse que "orden público" designa la "idiosincrasia" jurídica de un derecho en particular<sup>86</sup>.

Precisamente, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio que confirma que el orden público no sólo está en normas legisladas sino también en los casos en concreto que son puestos a su conocimiento, por lo que corresponde al juez apreciar esta situación para poder juzgar adecuadamente; como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"ORDEN PÚBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades"<sup>87</sup>.

---

<sup>86</sup> SEMPÉ MINVIELLE, Carlos, *Técnica Legislativa y Desregulación*, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, p. 71.

<sup>87</sup> Tesis Jurisprudencial número: 325, con número de registro: 917,859, de la 5ª época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 2000, en el tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, p. 274.

La maestra Alicia Pérez Duarte nos explica que este concepto define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación. El Código Civil reconoce este deber y el derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales de tal suerte que, satisfechas éstas, puedan cumplir su propio destino.

Por estas razones, las normas que lo regulan son de orden público e interés social, pretendiendo, con ello, evitar que negociaciones entre las partes o acciones judiciales, como embargos, impidan a la persona acreedora alimentaria recibir estos satisfactores indispensables para su subsistencia<sup>88</sup>.

Asimismo, podemos decir que las disposiciones sobre alimentos son normas de orden público, en razón del interés y respecto que la sociedad tiene y muestra en el derecho a la vida de cada ser humano.

Por su parte, encontramos que el Poder Judicial de la Federación considera que los alimentos son un derecho sustantivo que por la importancia que le ha dado el legislador, atendiendo a las necesidades sociales y, sobretudo, al orden natural en el que encuentra sustento esta obligación, deben ser atendidos sin dilaciones en cuanto a la aplicación del derecho adjetivo, como se muestra en la siguiente tesis:

---

<sup>88</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, *Derecho de Familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pp. 244 y 245.

"ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario"<sup>89</sup>.

## 1.2. Personal

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor; los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge o concubino, y sus posibilidades económicas.

La maestra Alicia Pérez Duarte menciona que es personalísima porque "dado que gravita sobre una persona, a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une"<sup>90</sup>.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

- "ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACION LA CAPACIDAD ECONOMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASI COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL

<sup>89</sup> Tesis Aislada número: 196,448, de la 9ª época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, abril de 1998, p. 720.

<sup>90</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, *op. cit.*, nota 88, p. 245.

ESTADO DE CHIAPAS). El espíritu del legislador al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del que deba recibirlos, nos conduce a considerar que los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas<sup>91</sup>.

Cabe señalar que, siguiendo a la corriente civilista, se define a la obligación alimenticia entre parientes como “una *obligación civil*; es decir, de una obligación jurídicamente exigible y no sólo de una obligación moral. Sólo hay obligación civil de alimentos en los casos legalmente determinados. Hay otros supuestos en que, por sus circunstancias, aunque no haya obligación civil, puede haber obligación natural o deber moral, con la consiguiente trascendencia. Se trata de una obligación –y, correlativamente, de un derecho– que, aunque tiene como objeto una prestación económica –la prestación de alimentos–, tiene características muy peculiares que la diferencian de las demás obligaciones. Las peculiaridades vienen determinados por estas dos razones: 1ª La Ley impone la obligación por existir entre alimentista (acreedor) y alimentante (deudor) un vínculo personalísimo: el vínculo conyugal o el parental. 2ª La prestación debida es vital para la persona del acreedor (el alimentista); le es indispensable para seguir viviendo. Esta doble razón determina que el derecho sea personalísimo e indisponible; y la razón segunda explica, también, que el Ordenamiento se preocupe especialmente de asegurar y facilitar la efectividad de la prestación<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Tesis Aislada número: 202,868, de la 9ª época, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo III, marzo de 1996, p. 879.

<sup>92</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *op. cit.*, nota 65, pp. 626 y 627.



### 1.3. Recíproca

La obligación alimentaria es recíproca, lo que no acontece en las demás obligaciones que no existe tal reciprocidad, puesto que un sujeto tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente el de obligado, como se muestra a continuación:

"Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que cada contratante no sólo reporta obligaciones, sino que también derechos; mas en tratándose de alimentos, la reciprocidad consisten en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos, toda vez que el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos (...)".

En este sentido, la característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco, concubinato, matrimonio o divorcio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios para subsistir.

Cabe señalar que, "la obligación alimentaria es recíproca entre padres e hijos. Corresponde también a los hijos dar alimento a los padres cuando éstos lo necesitan. Los derechos también son recíprocos; pueden exigirse los alimentos cuando se carezca de ellos con cargo al deudor alimenticio"<sup>93</sup>.

En relación a lo anterior, debe tomarse en consideración que en este tipo de relación, "durante la minoría, la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos no tiene reciprocidad; ésta nace con la mayoría de edad del hijo o con su emancipación. Nacida la reciprocidad resulta procedente imponer sobre los hijos una prestación alimentaria en beneficio del padre que, disminuido o impedido para el trabajo, sólo cuenta con una jubilación insuficiente para subvenir a sus necesidades; bien entendido que los ingresos con que cuenta el padre (derivados de su jubilación y/o de su trabajo) serán considerados a los efectos de graduar la cuota, la que será complementaria de los mismos"<sup>94</sup>.

Asimismo, resulta interesante el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de

<sup>93</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *op. cit.*, nota 30, p. 315.

<sup>94</sup> VENTURA, Adrian R., *Alimentos*, Librería El Foro, Argentina, 1989, p. 107.

proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos<sup>95</sup>.

#### 1.4. De Orden Sucesivo

"La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesiva, ello a virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, el indigente debe reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir, los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre éstos los más próximos a los más remotos"<sup>96</sup>.

Al hablar de orden sucesivo, conviene citar el siguiente criterio que hace alusión a cómo opera esta característica:

"ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGÁRSELOS. Los obligados directos o principales en dar alimentos a los hijos, son los padres y a falta o imposibilidad de éstos, los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. Por tanto, la procedencia de la acción de pago de alimentos en contra de los hermanos, se condiciona a que se acredite plenamente la falta total de padres, abuelos o ascendientes más

<sup>95</sup> Tesis Jurisprudencial 1a./J. 39/2004 con número de registro: 181,230, de la 9ª época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XX, julio de 2004, p. 9.

<sup>96</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 72.

próximos por ambas líneas o, en su caso, la imposibilidad física, material o económica de éstos para cubrirlos, que indiscutiblemente les impida realizar alguna actividad con la cual puedan cumplir con su obligación"<sup>97</sup>.

### 1.5. Intransferible

"La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. (...) Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con deber jurídico"<sup>98</sup>. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuvieren necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

---

<sup>97</sup> Tesis Aislada X.1o.20 C con número de registro: 193,124, de la 9ª época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo X, octubre de 1999, p. 1234.

<sup>98</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*, 26ª ed., Porrúa, México, 1995, pp. 266 y 267.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor, es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite<sup>99</sup>.

## 1.6. Proporcional

“En tanto institución de derecho de familia, los alimentos han de ser proporcionales, es decir, el acreedor o acreedora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor y deudora no debe sacrificar su propio sustento toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquéllos y los recursos de éstos<sup>100</sup>.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual menciona:

“Artículo 311.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

Cabe señalar que “hasta antes de la reforma del artículo 311, el juez debía en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 267.

<sup>100</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia, *op. cit.*, nota 88, p. 246.

México los tribunales habían procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se había interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no podía exigirse al juez que procediera con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advertía que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculaban los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre<sup>101</sup>.

Actualmente, los criterios del Poder Judicial de la Federación han considerado importante que la proporcionalidad sea coherente con el transcurso del tiempo, puesto que lo que pudo ser necesario en un momento histórico determinado para otro momento que es posterior no lo será, por lo que el juez debe tomar en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor para actualizar la pensión alimenticia:

"ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO. De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la

<sup>101</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 98, pp. 268 y 269.

pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado<sup>102</sup>.

### 1.7. Divisible

La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación, como se desprende del artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando menciona que:

“Artículo 2003.- Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”.

Tratándose de la obligación alimenticia, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados

---

<sup>102</sup> Tesis Aislada I.140.C.11 C con número de registro: 184,712, de la 9ª época, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVII, marzo de 2003, p. 1683.

según los términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

"Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

Con base en lo anterior, "se considera la posibilidad de la *divisibilidad* de la deuda alimentaria entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme a la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, de lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción"<sup>103</sup>.

"En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria recobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina

---

<sup>103</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia para el caso de Menores en el Distrito Federal", *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nueva época, año 1, núm. 1, México, enero-abril del 2002, p. 135.



francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero”<sup>104</sup>.

### 1.8. Inembargable

La característica cuyo estudio nos ocupa, se refiere a que el derecho alimentario no puede ser embargado. El motivo que determina la inembargabilidad de los alimentos, es que éstos tienen una función social y su objeto es permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De ahí que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para la vida.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas señala que “tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no queda privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 98, p. 269.

<sup>105</sup> *Ibidem*, pp. 267 y 268.

## 1.9. No es Compensable ni Renunciable

El Código Civil para el Distrito Federal señala que la obligación alimentaria no es compensable ni renunciable, como se muestra a continuación:

"Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:

(...)

III.- Si una de las deudas fuere por alimentos;

(...).

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

El primer artículo previene que la compensación no tendrá lugar: si una de las deudas fuere por alimentos; el segundo estatuye, que el derecho a recibir alimentos, no es renunciable, ni tampoco puede ser objeto de transacción.

"Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimento que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consciente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia. El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular"<sup>106</sup>.

Al respecto, resulta aplicable el criterio, emitido por el Poder Judicial del a Federación, que dice:

---

<sup>106</sup> RUGGIERO, ROBERTO, *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, Oxford, México, 1999, p. 698.

**“ALIMENTOS. NO ES PROCEDENTE LA COMPENSACIÓN EN ESAS CUESTIONES.** Es improcedente la compensación tratándose de cuestiones alimentarias, en virtud de que se trata de cuestiones de orden público e interés social, tal y como lo establece el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé que no quedará a la voluntad de los particulares la observancia de la ley, así como la prohibición de renunciar a los derechos y obligaciones que perjudiquen derechos de terceros, de lo cual se tiene que cualquier aspecto relacionado con alimentos refiere a salvaguardar derechos de terceros. Ahora bien, cabe destacar que los alimentos se encuentran regulados en el libro primero, título sexto, capítulo II, de dicho ordenamiento legal y la figura de la compensación en el libro cuarto, título quinto, capítulo I, del mismo ordenamiento; esto es, el primero se refiere a las personas y el segundo a la extinción de las obligaciones; en este último, expresamente el artículo 2192, fracción III, prohíbe la compensación por deudas de carácter alimentario, ya que si se permitiera se impediría que el acreedor alimentario recibiera lo necesario para cubrir sus necesidades más imperiosas”<sup>107</sup>.

### **1.10. Imprescriptible**

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, como lo señala el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando menciona que:

“Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

En este punto el maestro Rafael Rojina Villegas menciona que: “Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, por en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones

---

<sup>107</sup> Tesis Aislada número: 186,371, de la 9ª época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, agosto del 2002, p. 1230.

periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tienen para exigir alimento no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente<sup>108</sup>.

De esta manera, la prescripción se origina de dos formas: una positiva o adquisitiva y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria. Mediante la primera se adquieren derecho y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, al señalar que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa. Es decir, que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o aun haberlo abandonado temporalmente.

Al aplicar esta característica en los juicios de controversias del orden familiar, resulta curioso cómo después de muchos años, ciertos acreedores alimentarios manifiestan por ejemplo, que desde que se separaron las partes del juicio, el deudor alimentista no se ha hecho cargo del cumplimiento de sus obligaciones alimentistas para con su esposa e hijos.

Hemos manifestado que esta situación resulta curiosa, ya que es difícilmente comprensible cómo han podido sobrevivir dichos acreedores durante un determinado número de años, o bien el motivo por el cual no demandaron anteriormente al deudor.

Al respecto, nos parece que esta característica de imprescriptibilidad no debiera operar transcurrido cierto tiempo.

---

<sup>108</sup> ROJINA VILLEGAS, *op. cit.*, nota 67, p. 210.

### 1.11. Garantizable y de Derecho Preferente

El régimen jurídico de todas las obligaciones se encuentra destinado a que las mismas se cumplan con los elementos patrimoniales que el obligado debe tener, sin embargo, en materia de alimentos también existe una garantía que está aunada al carácter preferencial, referente a las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos.

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal determina lo siguiente:

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Debe tomarse en consideración que son dos cosas distintas el aseguramiento de los alimentos y la pensión alimenticia. Por tanto, independientemente de que el deudor cumpla o haya cumplido regularmente con su obligación se puede solicitar el aseguramiento de su pago en los términos de este numeral; puede constituir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía siempre que ésta sea suficiente a juicio del juez.

En la práctica se ha establecido que por cantidad bastante se debe entender el equivalente a los alimentos de un año. Práctica que no deja de tener inconvenientes pues cada año, si se trata por ejemplo de una fianza –medio más recurrido para el aseguramiento- había que solicitar su renovación.

Asimismo, cuando se menciona que puede asegurarse con cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, con ello se pretende simplificar considerablemente la solución de conflictos por alimentos, sobre todo cuando

son determinados por convenio, ya que las cuatro formas de garantía especificadas, resultan en la mayoría de los casos, demasiado gravosas para el deudor.

Actualmente se puede garantizar mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor; para ellos el juez deberá ordenarlo a quien debe hacer pagos al deudor alimentista para que practique el descuento, como se desprende de la siguiente tesis:

“ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor”<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> Tesis Aislada número: 193,800, de la 9ª época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, junio de 1999, p. 927.

### **1.12. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha**

“Sabido es que las obligaciones en general, por su cumplimiento, se extinguen, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que, de manera ininterrumpida, seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos. Roberto Ruggiero, en sus Instituciones de Derecho Civil, nos dice que: «Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación sí por una causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se halle aun necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento»<sup>110</sup>.

### **1.13. Intransferible**

Si entre las características de la obligación alimentaria se encuentran de que no es compensable ni renunciable, a la misma deberá agregársele ahora que es del todo intransferible. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944 define la transacción, diciendo que:

---

<sup>110</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 79.

"Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente y previenen una futura".

Agregando que la transacción tiene por finalidad, también, alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa.

De esta manera, se tiene que en el Código Civil para el Distrito Federal se establezca, categórica e imperativamente, lo siguiente:

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

(...)

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

(...)

V. Sobre el derecho a recibir alimentos".

Al respecto, la maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña menciona que en "la segunda parte del precepto se dispone: «ni puede ser objeto de transacción», y así prohíbe sujetar el ejercicio del derecho a recibir alimentos a limitaciones de cualquier naturaleza. Esto es, nadie puede disponer del derecho a percibir alimentos, aunque se puede pactar sobre su cuantía, periodicidad de pago, forma de cumplir la obligación, etcétera"<sup>111</sup>.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis que señala:

---

<sup>111</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *op. cit.*, nota 58, p. 230.



“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”<sup>112</sup>.

## **2. Clasificación de los Alimentos**

En relación a los alimentos, éstos pueden clasificarse en provisionales o en ordinarios, debiéndose entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, ya que pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

### **2.1. Alimentos Provisionales**

Los alimentos son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde

---

<sup>112</sup> Tesis Aislada número: 191,866, de la 9ª época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XI, mayo de 2000, p. 963.

surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquéllos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina.

## **2.2. Alimentos Ordinarios**

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, etcétera, que se erogan quincenal o mensualmente; y los segundos podrían considerarse aquéllos que por su cuantía deben de satisfacerse por separado, ejemplo: gastos por enfermedades graves, por operaciones o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que en este caso el deudor alimentario debe afrontar. Por lo tanto, en las sentencias que se dicten, en esta clase de juicios, deberían comprenderse no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino también hacer responsable al deudor (demandado en el juicio), para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados<sup>113</sup>.

## **3. Suspensión o Cesación de la Obligación Alimentaria**

La obligación alimentaria puede suspenderse o cesarse, esto quiere decir que sus efectos pueden detenerse temporalmente o definitivamente, como se desprende del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando menciona que:

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

<sup>113</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, Mexico, 1988, p. 210.

- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes”.

En relación a la fracción I, debemos decir que cesa toda obligación alimentaria, si el deudor alimentista carece de medios para cumplirla; esto es, carencia de trabajo fijo, de bienes o de una absoluta insolvencia económica, causas éstas que deberán demostrarse fehacientemente en juicio alimentario, pues la sola negativa de tales medios, considerase insuficiente para la cesación<sup>114</sup>.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado la fracción en comento de la siguiente manera:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA. El artículo 320, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal previene que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos. Al efecto, cabe considerar que esa norma debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios<sup>115</sup>.

Por cuanto a lo dispuesto en la fracción II, debe decirse que cesa la obligación de dar alimentos: a) si la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos, situación desde luego que encaja en lo que dispone el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que

<sup>114</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 80.

<sup>115</sup> Tesis Aislada: I.3o.C. 396 C, número de registro: 803,301, de la 8ª época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo VIII, noviembre de 1991, p. 262.

los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; b) cuando el acreedor o acreedores alimentarios – hijos- lleguen a la mayoría de edad, o bien se justifique que trabajan y tienen ingresos económicos, en cuya caso la obligación de dar alimentos puede reducirse a favor del deudor alimentista; c) hay la excepción de que, cuando los hijos estudian alguna carrera profesional, no cesa la obligación de dar alimentos, habida cuenta de que deberá demostrarse en el juicio alimentario correspondiente, en forma fehaciente, el curso de dichos estudios, ello aun cuando sean mayores de dieciocho años; d) en los casos de divorcio voluntario, para ambos cónyuges, cuando se realice las hipótesis a que se refiere el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal<sup>116</sup>.

Al respecto, resulta interesante el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a la legislación de Tlaxcala, la cual nos sirve para interpretar un supuesto nuevo que pudiese aplicarse a la fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, el cual expresa lo siguiente:

"ALIMENTOS. ACREEDORA ALIMENTISTA QUE PROCREA UN HIJO, DEJA DE NECESITAR LOS. (LEGISLACION DE TLAXCALA). Cuando la acreedora alimentista (hija) procrea un hijo fuera de matrimonio, cambia la situación de dependencia económica para con el deudor (padre), puesto que en tal situación, quien tendría la obligación de proporcionar alimentos tanto a ella como a su menor hijo, sería el padre de este último, por lo tanto, en términos del artículo 166 fracción II del Código Civil del Estado de Tlaxcala, la alimentista ha dejado de necesitar alimentos; máxime si también ha alcanzado la mayoría de edad"<sup>117</sup>.

En este sentido, la hija deja de necesitar alimentos del padre cuando ella ha asumido la obligación de procrear al que será su acreedor alimenticio,

<sup>116</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *op. cit.*, nota 8, p. 80.

<sup>117</sup> Tesis Aislada: VI.2o.18 C, número de registro: 203,943, de la 9ª época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo II, octubre de 1995, p. 478.

obligándose conjuntamente con el padre de este último, por lo que se sigue la presunción de que ellos cuentan con los recursos económicos para obligarse y, únicamente, por excepción serán los ascendientes para con su nieto, bisnieto o tataranieto, según sea el caso.

En cuanto a la fracción III, envuelve como causas la extinción de la obligación alimentaria "injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos", o sea que se toman en cuenta: tanto el deber de gratitud que debe existir como base en el derecho de alimentos, ya que "la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad, tomando en cuenta los lazos de cariño o afecto que evidentemente existen entre los parientes". Por tanto, cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respecto, cariño y demás atenciones normales que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar los alimentos. Esta situación también se le encuentra, entre donante y donatario, según es de verse del contenido del artículo 2370 del Código Civil, cuando la donación sea revocada por ingratitud.

En cuanto a la fracción IV, es obvio que se consagra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por falta de aplicación al estudio, siempre y cuando haya cumplido la mayoría de edad.

Por último, en lo que concierne a la fracción V, que considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por demás injustificables, deviene su cesación; esto es con el fin de que, el acreedor deberá vivir en la casa de su deudor para recibirlos y así evitar

dobles cargas y molestias a este último, para no tener que sostener otro domicilio más por simple capricho de permanecer en la casa de su deudor.

**CAPÍTULO IV. CONTROVERSIAS DEL ORDEN  
FAMILIAR EN MATERIA DE “ALIMENTOS”**

Una vez que nos hemos dedicado al análisis de los antecedentes, concepto, características, clasificación y suspensión o cesación de la obligación alimenticia, resulta oportuno adentrarnos en el procedimiento contencioso, sin olvidar que no es el único medio para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria, puesto que existen los convenios de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

(...)

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

(...)

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado (sic) el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II; (...).”

Como se puede apreciar, estos convenios se dan en caso de divorcio no contencioso o voluntario, en el que existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos y se cumplirán las obligaciones relativas a los hijos. De esta manera, a través de este convenio se acuerda voluntariamente por las partes sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria y la forma en que se cubrirá y garantizará la misma.



Ahora bien, para la hipótesis que me he propuesto alcanzar, considero oportuno dejar a un lado los convenios antes citados, para ocuparme del segundo medio para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria que es el procedimiento contencioso, conociendo cada una de las etapas procesales que envuelve este tipo de procedimiento.

## **1. Análisis de las etapas procesales en el juicio de alimentos**

El procedimiento contencioso se encuentra regulado en el Título Decimosexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado: "De las controversias de orden familiar", en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad".

Como sabemos, las controversias en materia de alimentos son inherentes a la familia, por lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que no se necesitarán formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar y exponer una controversia del orden familiar, a lo que nuestro tema se refiere a los alimentos, con lo cual el legislador pretende facilitar la sustanciación de cada uno de los actos procesales en el juicio de alimentos:

"Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial (...)".

Sin embargo, la exposición de motivos, de la reforma aplicada el 30 de diciembre de 1997, al artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no da la razón de por qué no son requeridas formalidades especiales en lo que se refiere a este tipo de procedimientos, como se aprecia a continuación:

"CÁMARA DE ORIGEN: CÁMARA DE DIPUTADOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
MÉXICO, D.F., A 6 DE NOVIEMBRE DE 1997  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO  
(...)

Por otra parte, en la iniciativa se propone la reforma del artículo 941, a fin de que los jueces de lo familiar tengan competencia para resolver los conflictos derivados de la violencia familiar.

La presente iniciativa también plantea modificar el artículo 942 de este ordenamiento a efecto de que los conflictos generados con motivo de la violencia familiar sean resueltos en la vía de controversia familiar y de que se aclare que dicha vía no es procedente para los casos de divorcio ni de pérdida de la patria potestad, los cuales deberán continuar tramitándose en la vía ordinaria.

En el mismo artículo 942 se propone el establecimiento de las reglas que deberán observar los jueces de lo familiar al desahogar los procedimientos que en vía de controversia familiar conozcan y cuya causa sea la violencia familiar. Entre dichas reglas, destacan que el juez propiciará -en audiencia privada- la adopción por parte de los propios involucrados de las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, y que en esa misma audiencia, y si los involucrados no logran llegar a un acuerdo, el juez, escuchando al Ministerio Público y verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido en el conflicto, quedaría facultado para tomar las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, hasta en tanto resuelve la controversia en definitiva (...)"

Aunque no explique la exposición de motivos las razones que se tomaron en consideración para no exigir formalidades especiales, debemos entender que éstas afectarían la sustanciación de los juicios del orden familiar, ya que exigiría para la sustanciación la ejecución de una cantidad de requisitos en forma

excesiva, de cumplimiento obligatorio y exacto, que generalmente lleva a caracterizar al proceso en complejo y dilatorio, y, por ende, a dañar el orden público e interés social. Precisamente, resulta ilustrativo los siguientes criterios judiciales, que dicen:

“CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA FALTA DE COPIAS DE TRASLADO PARA TRAMITAR UN INCIDENTE NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO O TENERLO POR NO INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Tratándose de controversias del orden familiar, particularmente las que versan sobre la guarda y custodia de menores, debe considerarse que la sola falta de exhibición de copias para correr traslado a las partes del escrito por el que se promueve un incidente, no puede traer como consecuencia el que se deseche o tenga por no interpuesto, porque si el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trata, en general, de las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, y si incluso el artículo 941 del mismo ordenamiento faculta al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, cabe entonces entender que la simple omisión de algún requisito meramente formal, como lo es el consistente en la presentación de copias del escrito con el que se promueve un incidente, no debe constituir un obstáculo insalvable que venga finalmente a impedir la resolución del conflicto de fondo planteado, sino que el Juez, manteniendo un equilibrio entre la exigencia legal de que se satisfaga aquella formalidad, y el interés público que existe en la protección de los derechos familiares, debe prevenir al promovente para que aclare o corrija el defecto, y sólo en caso de no hacerlo sancionar la omisión en los términos autorizados por la disposición relativa. Por tanto, no procede en tales casos la aplicación irrestricta de la regla general consignada en el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que los escritos de demanda principal o incidental no serán admitidos si no se acompañan las copias correspondientes”<sup>118</sup>.

---

<sup>118</sup> Tesis Aislada I.8o.C.231 C con número de registro: 186,305, de la 9ª época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, agosto de 2002, p. 1268.

"ALIMENTOS PARA MENORES. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que tratándose de los derechos de los menores, entre otros, el de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del menor y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesorio a la acción principal de reconocimiento de paternidad, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas, o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el menor el beneficiado"<sup>119</sup>.

Por su parte, el maestro Alfredo Domínguez del Río agrega que "en las nuevas instituciones procesales se tiende a suprimir formalidades, con reducción de las mismas al mínimo de lo permisible por el desenvolvimiento del proceso, sin desequilibrio de los derechos de las partes, pero con claro concepto de los privilegios de que gozan jurídicamente determinadas prestaciones pecuniarias como los alimentos en general. Simultáneamente con la abolición de rigorismos

---

<sup>119</sup> Tesis Aislada I.3o.C.283 C con número de registro: 187,869, de la 9ª época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, febrero de 2002, p. 758.

formales estorbosos de la prontitud requerida se inviste el órgano jurisdiccional de indiscutible facultades inquisitivas, que pueden ejercitar personalmente o por conducto de trabajadores sociales, y lo que podría parecer extremo, de acuerdo con las reformas los jueces de lo familiar pueden legalmente intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia<sup>120</sup>.

Efectivamente, el hecho de que no se exijan formalidades especiales no hace que estos juicios del orden familiar queden sujetos a que las partes tengan mayor intervención y el juez menor, puesto que los derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.

Tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso, por lo que ha quedado regulado en los siguientes términos:

“Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

---

<sup>120</sup> DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Porrúa, 2004, p. 388.

La expresión de "oficio" debe ser interpretada, porque no obstante tratarse de asuntos familiares es necesaria la intervención de parte legítima, ya que todo juez civil sólo puede actuar a petición de parte.

El criterio de parte quizá pueda ampliarse, pero de ninguna manera puede suprimirse la intervención de un interesado, para promover la actividad jurisdiccional.

En el párrafo segundo de este artículo queda el juez facultado para exhortar a los interesados a un avenimiento resolviendo las diferencias mediante convenio, con el cual pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. La única salvedad es la relativa a prohibiciones en materia de alimentos.

El maestro Piero Calamandrei menciona que el Estado tiene especial interés "en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza"<sup>121</sup>. La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, de esta manera, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley<sup>122</sup>.

En este sentido, cada una de las etapas procesales en las que se divide el procedimiento contencioso, en materia del orden familiar y, específicamente, en materia de alimentos, goza de sus propias cualidades que es importante conocer, principalmente en lo que se refiere a la educación de los mayores de edad que todavía se encuentran estudiando alguna carrera profesional.

---

<sup>121</sup> CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. Santiago Sentis Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 237.

<sup>122</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Harla, México, 1996, p. 80

## 2. Demanda

El primer acto procesal al que nos referimos es obviamente la demanda, a través de ella, como bien sabemos, una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión -expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

Este acto procesal es una formalidad, a la que podemos calificar como fundamental, ya que con ella la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. De esta manera, debemos tomar en consideración que no es exacto que se eliminen toda clase de formalidades, ya que el artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que puede acudir al juez por escrito o comparecencia en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942, del mismo código, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, como se señala a continuación:

"Artículo 943.- Podrá acudir al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por

disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio (...)

En consecuencia, se requiere por lo menos esta formalidad a fin de que el juez y la contraparte tengan manera de conocer los hechos planteados. Así también se establece otra formalidad que es la necesidad de correr traslado a la parte demandada, con las copias de la comparecencia y los documentos emplazándole para que conteste en el plazo de nueve días, en dicha comparecencia deben ofrecerse las pruebas respectivas. Por último, al ordenar el traslado, el juez debe de señalar día y hora para la celebración de la audiencia. Consecuentemente, sí existen formalidades mínimas pero que en todo caso deben satisfacerse.

"En el propio precepto se ordena que tratándose de alimentos puede fijarse una pensión provisional, mientras se resuelve el juicio, teniendo como base la información que el juez estime necesaria aún cuando no se oiga al deudor.

Esta disposición resulta atentatoria del derecho del demandado porque, basándose exclusivamente el juez en la información que le proporciona el demandante, fija una pensión alimenticia, que, aunque provisional dura mientras se resuelve el juicio y éste puede durar varios años"<sup>123</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación distingue entre la pensión provisional y la pensión definitiva, mencionando que:

---

<sup>123</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 8ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 526.



"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional"<sup>124</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación ha resaltado la importancia que tiene para el juzgador tomar en consideración las bases dispuestas en el Código Civil para fijar el monto de la pensión alimenticia, sin olvidar que el juzgador también debe tomar en consideración las particularidades del caso en concreto, como se muestra a continuación:

"ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo

<sup>124</sup> Tesis Jurisprudencial VI.2o.C. J/205 con número de registro: 189,351, de la 9ª época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, julio de 2001, p. 943.

cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen”<sup>125</sup>.

### **3. Contestación**

Una vez que ha sido presentada la demanda, el juez procederá a notificar a la contraparte, la que podrá contestar lo que a su derecho convenga, para ello contará con un término de nueve días a partir de haber recibido la notificación de la demanda.

En el caso de los alimentos, el juez podrá, a petición del acreedor alimentario, y tomando en consideración la información que éste le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

### **4. Desahogo de pruebas**

En la audiencia que resuelva la controversia sobre alimentos, las partes deberán aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

Cabe señalar que, en los artículos 290 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen los medios de prueba que se pueden hacer valer en este tipo de juicios, que serán todos aquellos que establece el propio Código, excepto aquellos que sean contrarios a la ley, las

---

<sup>125</sup> Tesis Jurisprudencial I.110.C. J/1 con número de registro: 180,007, de la 9ª época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XX, diciembre de 2004, p. 1174.

que deberán ser ofrecidas y desahogadas en una audiencia establecida para tales fines.

En la audiencia que resuelva la controversia sobre alimentos podrá llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al auto que orden el traslado, como lo señalan los artículos 944 a 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como se muestra a continuación:

“Artículo 944.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Éstos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

Artículo 946.- El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.

Artículo 947.- La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días”.

“En el artículo 945 se establece que la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Es difícil concebir una audiencia sin la asistencia de las partes, aún con la facultad que tiene el juez de intervenir de oficio.

Una novedad que debe recalcar es la facultad que se concede al juez para cerciorarse personalmente de la veracidad de los hechos o con el auxilio de trabajadores sociales, cuyo testimonio se califica como «de calidad»<sup>126</sup>.

Sin embargo, su dicho queda sujeto a la valoración de la prueba testimonial.

Se supone que los trabajadores sociales son auxiliares de la administración de justicia, como se señala en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como se señala a continuación:

"Artículo 167. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contará con una Unidad de Trabajo Social, cuyo principal objetivo será auxiliar a Magistrados, Jueces, al Centro de Convivencia Familiar Supervisada y Servicio Médico Forense, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con un Jefe y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario".

La labor de estos trabajadores sociales es extrajudicial pero deben presentar su trabajo en la audiencia y están sujetos a los interrogatorios del juez y de las partes. Este es el mismo trato que da el artículo 946 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal a los testigos, a quienes puede interrogar el juez y las partes sobre los hechos controvertidos, con la sola limitación de que las preguntas no sean contrarias a la moral o prohibidas por la ley.

---

<sup>126</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *op. cit.*, nota 123, p. 526.

## 5. Sentencia

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es la que pone fin al proceso<sup>127</sup>. El maestro Francesco Carnelutti nos dice que la sentencia es la decisión solemne que pronuncia el juez para concluir el proceso contencioso. Esta decisión puede ser positiva o negativa: es positiva cuando el juez pronuncia su juicio sobre el negocio, sobre el litigio que ha constituido objeto del proceso; es negativa cuando juzga que no puede juzgar sobre él<sup>128</sup>. Agrega, el maestro José Ovalle Favela, que la sentencia es la resolución más importante del proceso, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso<sup>129</sup>.

En lo que respecta a la materia alimenticia, ésta puede ser pronunciada en el mismo momento de la audiencia o posteriormente:

"Artículo 949.- La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes".

El maestro Eduardo Couture considera que "la sentencia de alimentos se descompone virtualmente en tres partes: una de carácter declarativo, en la cual el juez reconoce el título del actor (parentesco, contrato, testamento, etc.) y lo declara apto para obligar al deudor; otra parte constitutiva (esto es, determinativa) del *quantum* de la pensión alimenticia adecuada; y una última parte de condena, en la cual, concretamente, impone al deudor la prestación y

<sup>127</sup> VICENTE MARTÍNEZ, Anselma, *et al.*, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal*, vol. 4, Harla, México, 1997, p. 190.

<sup>128</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, 7ª ed., Colofón, México, 2004, pp. 89 y 90.

<sup>129</sup> OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, nota 122, p. 293.

asegura la vía ejecutoria al acreedor. La tesis de que los alimentos sólo se deben desde la sentencia, sustentada alguna vez, descansa en el error de dar carácter principal a la parte constitutiva de la sentencia; la tesis de que la sentencia retrotrae sus efectos al día de la demanda, pone en primer término el carácter de condena que tiene la decisión; la tesis de que los efectos deben retrotraerse hasta el día en que los alimentos dejaron de prestarse, correspondiendo la restitución total de lo adeudado, descansa sobre la suposición, absolutamente lógica y fundada, de que si el acreedor necesitaba realmente los alimentos y no los reclamaba por imposibilidad material de hacerlo, ese hecho no puede beneficiar al obligado"<sup>130</sup>.

Asimismo, estas sentencias tienen el carácter de provisionales, como se muestra a continuación:

"Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

"Las sentencias que alguna vez la doctrina ha llamado *provisionales*, como la de alimentos o litisexpensas, o las llamadas condenas de futuro; o las que fijan una indemnización sobre bases de hecho que luego se modifican, y, en general, todos aquellos casos en los cuales la decisión pone fin al juicio pendiente pero no obsta a un nuevo debate entre las mismas partes, en razón de un cambio de circunstancias, sólo pueden explicarse partiendo de la distinción entre cosa juzgada formal y sustancial. La primera admite la

---

<sup>130</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2002, pp. 271 y 272.

reanudación del debate y no por eso deja de ser cosa juzgada. La segunda cierra definitivamente toda posibilidad de debate posterior”<sup>131</sup>.

A pesar del criterio expuesto anteriormente, el Poder Judicial de la Federación considera que en las sentencias firmes que decretan los alimentos no opera la cosa juzgada, como se muestra a continuación:

“ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA, PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN”<sup>132</sup>.  
Tratándose de cuestiones de alimentos no opera la figura jurídica de cosa juzgada, porque los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de pedir e incluso demandar su ministración, mediante la observancia de las distintas formalidades al efecto previstas en las leyes ordinarias dada la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaria genera y la permanencia del estado civil de las personas según el ordenamiento sustantivo civil correspondiente, lo cual impide la irrevocabilidad e inmutabilidad de las determinaciones dictadas en esa clase de asuntos y permite, en consecuencia, la existencia de diversas formas de modificación (aumento o reducción de pensión), extinción (cese de la obligación) y garantía (cumplimiento parcial e incumplimiento de la obligación) de tales determinaciones; sin embargo, el ejercicio de los derechos procesales nacidos de cada una de esas formas de exigencia o terminación de la obligación puede llevar implícito, según el caso de que se trate, la preclusión de su ejercicio, como en el caso de la existencia de un juicio previo de alimentos que condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia a favor de su acreedor o acreedores, puesto que de ahí se desprende el ejercicio

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 343.

<sup>132</sup> “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”. Tesis Jurisprudencial 1a./J. 21/2002 número: 187,149, de la 9ª época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, abril de 2002, p. 314.

previo de la facultad concedida por la ley, que se traduce en la consumación procesal del derecho otorgado que impide ejercitar dos veces la misma pretensión que ha sido declarada procedente"<sup>133</sup>.

## 6. Incidentes

Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal<sup>134</sup>, en este caso el asunto de la pensión alimenticia. Como es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

En materia de alimentos, como advertimos anteriormente, al interpretar el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse o modificarse, esto quiere decir que, no opera la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que es evidente que tal modificación se podrá hacer a través de la vía incidental, ya que hacerlo por otro medio, sea a través de una nueva demanda o sentencia, equivaldría a crear una nueva situación jurídica, respecto de la cual ya existe una condena firme. En consecuencia, con la vía incidental lo que se busca es ajustar la misma resolución emitida por el juzgador a una nueva situación.

---

<sup>133</sup> Tesis Aislada I.9o.C.118 C número: 182,498, de la 9ª época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIX, enero de 2004, p. 1439.

<sup>134</sup> MIRANDA CALDERÓN, Francisco, *et al.*, *op. cit.*, nota 127, p. 103.



De esta manera, el trámite de los incidentes es el mismo o sea un escrito de cada parte; si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citará a una audiencia indiferible dentro de los 8 días, en la que se reciban las pruebas se oigan las alegaciones y se dicte resolución. Esta puede dictarse también 3 días después de la celebración de la audiencia:

"Artículo 955.- Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes".

"A diferencia de lo dispuesto por el artículo 88 del Código del Distrito, en su apéndice regulador de las controversias familiares se inserta ahora en el mismo cuerpo de leyes la prevención del artículo 955 que contiene la advertencia de que en esta ágil y para nosotros novedosa materia no se «suspende el procedimiento» en la tramitación de los incidentes que surjan durante la ventilación de los procesos de su clase, o sea que, incluso, este numeral deroga lo previsto de antiguo por el artículo 78 del ordenamiento citado, en lo tocante a dicha suspensión en la ventilación de incidentes de nulidad motivados «por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos». No deja de causar cierta perplejidad que tan privilegiado procedimiento «salte las trancas» hasta semejantes y peligrosos extremos, mas, debido es reconocer que la medida marcha de acuerdo con la finalística y la dinámica excepcionales de estas fórmulas de estructuración procesal, máxime cuando es de todos sabido que en la práctica, de ordinario se promueven dichas nulidades con el deliberado propósito de entorpecer el procedimiento, aún haciéndose el incidentista sabedor de la providencia citada en su contra, como en el caso de la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, con daño evidente para la parte actora que en estos casos serían el o los miembros de la familia afectados por el

conflicto parental. En el supuesto, por ejemplo, de cuestiones alimentaria y las que en general gravan a la familia, especialmente tratándose de menores, resulta obvio considerar el perjuicio, a veces irreparable, que puede ocasionar su diferimento<sup>135</sup>.

Efectivamente, en las controversias del orden familiar, específicamente en la de alimentos, los incidentes que se promuevan, no suspenden el procedimiento aunque se respete el trámite de un escrito de cada parte la posibilidad de pruebas y audiencia de desahogo, en la que oírán alegatos y se dicte sentencia.

En este sentido, podemos clasificar a los incidentes en tres clases: el de disminución o reducción, el de aumento o ampliación, y el de cesación, a los cuales dedicaré un estudio pormenorizado.

#### **6.1. Incidente de disminución o reducción**

El incidente de disminución o reducción se dirige a aminorar el monto de la pensión alimenticia impuesta en sentencia firme, esto quiere decir, que existe una modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad en un juicio especial de petición de alimentos, motivado por un acontecimiento que cambió la situación económica en el que se encontraba el deudor alimentista al momento de haberse dictado sentencia o que la sentencia fue dictada desproporcionalmente, por lo que debe acudir a la vía incidental para pedir la reducción.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

---

<sup>135</sup> DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *op. cit.*, nota 120, p. 390.

"ALIMENTOS, INCIDENTE DE REDUCCION DE LA PENSION DE. Para el ejercicio de la acción de reducción de pensión alimenticia, no basta tan solo probar un estado presente de precaria situación económica, sino también que la pretérita situación económica de que se gozaba, que obviamente si permitía cumplir con la obligación alimentaria primeramente establecida, cesó en su disfrute, para caer en una nueva ley muy inferior a aquella y, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda, el deterioro o merma de los ingresos que demuestren fundadamente la imposibilidad para ministrar dicha pensión en la proporción en que se venía haciendo, ya que de estimarse lo contrario, podría razonarse, válidamente, que la situación económica que se acreditara en el juicio, fuera complementaria de la anterior y redundara en un beneficio mas de la que se tenía originalmente"<sup>136</sup>.

## 6.2. Incidente de aumento o ampliación

El incidente de aumento o ampliación se dirige a incrementar el monto de la pensión alimenticia impuesta en sentencia firme, podemos entender a este tipo de incidente en sentido opuesto al de disminución o reducción, puesto que la modificación de la pensión alimenticia beneficia obviamente al acreedor alimentista.

En este sentido, el incidente se propicia porque la necesidad de quien debe recibir los alimentos se ha incrementado o, en otro caso, la capacidad económica del deudor alimentario, al momento de dictase sentencia firme, ha cambiado, mejorando su situación económica.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación emite un criterio que debemos tomar en consideración, que menciona que:

---

<sup>136</sup> Tesis Aislada número: 241,489, de la 7ª época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 74 Cuarta Parte, febrero de 1975, p. 13.

“ALIMENTOS PROVISIONALES FIJADOS CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE DE AUMENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA QUE POSTERIORMENTE ES DECLARADO IMPROCEDENTE. LOS PAGOS QUE SE HAYAN REALIZADO NO PUEDEN SER OBJETO DE COMPENSACIÓN. Si en una sentencia emitida por un Juez de lo Familiar, derivada de un incidente de aumento de pensión alimenticia, se obligara al deudor alimentario a pagar más de lo que regularmente había venido pagando y éste, a su vez, impugnara dicha sentencia, teniéndose que durante la sustanciación del mismo se encontrara pagando el incremento solicitado por los acreedores alimentarios y, posteriormente, en sentencia definitiva se resolviera no incrementar la pensión, el deudor alimentista no puede dejar de cumplir con su obligación de suministrar éstos, argumentando que opera la compensación”<sup>137</sup>.

Ciertamente, la pensión alimenticia no se encuentra sujeta a compensación, ya que como dijimos anteriormente, esta obligación es de carácter familiar y no civil, por lo que no operan negociaciones entre particulares, sino que debe imperar el orden público y el interés social.

### **6.3. Incidente de cesación o terminación**

El incidente de cesación o terminación atiende a causas por las que se extingue la obligación de dar alimentos.

Debemos tener presente que la obligación de dar alimentos no constituye un derecho adquirido sino mera expectativas de derecho, condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos, es decir, que se actualice un supuesto previsto en la ley para que dé por terminada la obligación de dar alimentos.

---

<sup>137</sup> Tesis Aislada I.110.C.20 C número: 186,078, de la 9ª época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1325.

De esta manera, si el deudor alimentario solicita la terminación de la pensión de alimentos con apoyo en la ley, debe comprobar que sus acreedores ya no necesitan de éstos, por encontrarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación emitió una tesis sumamente interesante y polémica, que sustenta la siguiente:

"ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR EL HECHO DE QUE LA ACREEDORA ALIMENTISTA, MAYOR DE EDAD, CULMINE SU FORMACIÓN PROFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el numeral 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, es consecuencia del divorcio el que los padres proporcionen alimentos a sus descendientes del sexo femenino, aun después de la mayoría de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente. Por tanto, la suspensión del pago de alimentos pedida con fundamento en el artículo 374 del ordenamiento invocado, aduciendo que la acreedora dejó de necesitarlos, no procede por el solo hecho de probarse en el incidente respectivo que ésta culminó estudios profesionales e incluso se graduó en determinada rama profesional, porque aun cuando lo más común en una sociedad es que una persona que adquiera tal formación, a la sazón desarrolle la actividad profesional correspondiente que a su vez le reportará los ingresos necesarios para vivir, en muchas ocasiones las oportunidades de trabajo correspondientes a la rama profesional que se cursó son muy competidas y, por lo mismo, puede llegar a suceder que no obstante haber culminado los estudios respectivos, no se ejerza en una actividad particular el conocimiento adquirido; por tanto, no se puede presumir fundadamente que la alimentista, aun siendo profesional, cuente con una capacidad económica autosuficiente o que ya no depende de la pensión alimentaria de que viene disfrutando; entonces, sólo se puede actualizar legalmente la interrupción del deber alimentario por la falta de necesidad de la acreedora, cuando se acredita fehacientemente que adquirió bienes suficientes o cuando desarrolla alguna actividad laboral que se pueda considerar que torna innecesaria la pensión"<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> Tesis Aislada XVI.1o.13 C número: 184,996, de la 9ª época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVII, febrero de 2003, p. 977.

Interesante porque los alimentos responden a la necesidad que tienen los menores de edad de obtener los elementos indispensables para vivir hasta alcanzar su independencia, sin olvidar que dentro de estos elementos queda comprendida la obligación de proporcionarle un oficio, arte o profesión al menor que le permita sostenerse económicamente y no ser así una carga tanto para la sociedad como para la familia. Obviamente, que al hablar de la profesión se está haciendo alusión a la mayoría de edad necesaria para culminar dichos estudios.

A pesar de ello, la tesis aislada resulta polémica porque alarga indeterminadamente la obligación alimentaria que tiene el acreedor, esto hasta que el deudor alimenticio tenga una fuente laboral que le permita dejar de ser una carga tanto a la sociedad como a la familia, lo cual resulta violar la garantía de seguridad jurídica, puesto que existe una incertidumbre nociva en la impartición de justicia.

## **7. Propuesta de Reforma al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal**

Una vez que hemos conocido el procedimiento, conviene resaltar la problemática en la que se centra la obligación alimentaria, específicamente la que se refiere a la educación del mayor de edad.

En los juzgados que conocen de controversias del orden familiar, tanto en el Distrito Federal como en las entidades federativas, encontramos que existe una gran cantidad de demandas promovidas por personas entre 25 a 30 años de edad, quienes reclaman el cumplimiento de una pensión alimenticia sustentándose en la necesidad que tienen de concluir un arte, oficio o profesión.

Sin embargo, el propósito de estos supuestos acreedores alimenticios es seguir dependiendo económicamente de sus progenitores, usando como artimaña el estudio de un arte, oficio o profesión.

El argumento más común, en el que se apoya este tipo de casos, es que la ley dispone que mientras los hijos se encuentren estudiando, y acrediten este tipo de estudios, los progenitores deben seguir teniendo la obligación de pagarles todos los gastos provenientes de la profesión. Peor aún, en las entidades federativas se ha considerado que una vez concluidos los estudios de una profesión subsistirá esta obligación, en tanto el acreedor alimenticio pueda obtener un trabajo, con lo cual podrá hacerse de los ingresos necesarios para no ser una carga a la sociedad y a su familia.

Desafortunadamente, la ley es omisa respecto a fijar una edad límite para que este tipo de obligación cese, lo que está ocasionando que injustamente los progenitores tengan que mantener a sus hijos mayores de 25 años de edad por tiempo indeterminado.

Con base en lo anterior, propongo que la ley considere prever como límite la edad de 24 años, puesto que es una edad promedio para concluir regularmente los estudios de una profesión, incluyendo un año para obtener el título y cédula que permitan el ejercicio de la profesión. Obviamente, que este beneficio lo debemos ampliar al arte u oficio. Para ello, deberá adicionarse una fracción VI y pasar la actual fracción VI a ser la VII, quedando de la siguiente manera:

Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

VI.- Cuando el alimentista, que esté cursando un arte, oficio o profesión, haya cumplido 25 años de edad.

VII.- Las demás que señale este Código u otras leyes.

De la interpretación a la fracción propuesta, desprendemos que si el deudor alimentario solicita la terminación de la pensión de alimentos, con apoyo en la edad de 25 años de edad, para aquel acreedor que todavía no culmina sus estudios profesionales, un arte o un oficio, comprobando esta situación, entonces el juez deberá pronunciarse por declarar el cese de la obligación alimentaria, lo cual es impuesta de alguna manera como una sanción a aquel hijo que ha sido renuente en terminar sus estudios en el tiempo promedio para ello.

Asimismo, esta adición traería consigo una certidumbre en la culminación de esta obligación alimenticia, puesto que habrá una edad límite que obliga al acreedor a estudiar, acabando con viejas prácticas que acarrear innumerables sentencias injustas que perpetúan de alguna manera este tipo de obligación y llegan a dañar a la sociedad y a la familia.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Desde la antigüedad surge la obligación alimenticia, aunque no como una obligación que se deba a los vivos sino a los muertos, puesto que éstos son considerados como semidioses y a ellos deben darse para obtener beneficios, por lo que toma un carácter retributivo y condicionado a favor de los deudores alimenticios. Tiempo más tarde, cuando surgen las ciudades, y el derecho público toma fuerza, es cuando la obligación alimenticia se deberá a los vivos. El cristianismo eleva esta obligación a una categoría moral y solidaria. La Revolución Francesa de 1789 reconoce el derecho inherente que tiene toda persona en lo individual, lo que propicia que posteriormente, con el Código Napoleónico de 1804, se diseñe una obligación que pasará a la historia y se conservará hasta nuestros días en los códigos civiles vigentes.

**SEGUNDA.-** El Código Civil de 1870 se inspira en el Código Napoleónico de 1804, previendo de la misma manera a la obligación alimenticia, subsistiendo con pequeñas modificaciones hasta el actual Código Civil para el Distrito Federal. Entre las modificaciones más trascendentales están las que hicieron extensivo el derecho alimentario a los concubinos y a los hijos fuera del matrimonio.

**TERCERA.-** Los alimentos reciben un significado distinto en el ámbito jurídico, puesto que no sólo prevén a la comida sino también a la habitación, al vestido y a la educación, pudiendo ser en este último caso un arte, oficio o profesión. Los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación resaltan

que tiene un alcance aún mayor, al prever que los alimentos no cesan sino hasta que el mayor de edad encuentra una dependencia económica.

**CUARTA.-** La obligación alimenticia goza de características que lo separan de una obligación de carácter civil, elevándolo a una categoría superior, en la que el Estado declara los asuntos en materia familiar como de orden público e interés social, por lo que no se encuentra sujeta a negociación por los particulares. Las características van matizando la importancia que encierra la obligación alimenticia, tanto en el orden sustantivo como en el orden adjetivo, puesto que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé en un título especial a las controversias del orden familiar, dándole un matiz distinto, como lo es el darle facultades al juzgador para decretar una pensión alimenticia provisional, así como poder modificar el sentido en que se haya pronunciado la sentencia firme a través de la vía incidental.

**QUINTA.-** Una omisión clara y nociva es la que encontramos en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, al no disponer una edad límite para que el acreedor alimentista deje de percibir la pensión fijada con motivo a la educación que recibe, pudiendo percibirla no sólo en el tiempo necesario para concluir un arte, oficio o profesión sino hasta poderse perpetuar con dicho beneficio, encontrándose acreedores entre los 25 a 35 años de edad que reclaman una pensión alimenticia por encontrarse estudiando un arte, oficio o profesión. Los criterios del Poder Judicial de la Federación llegan a ser absurdos y llegan a crear una incertidumbre en el cumplimiento de la obligación alimenticia, al darle un alcance mucho mayor que abarque no sólo la educación profesional recibida sino la aplazan hasta que dicho profesionista encuentre un trabajo. En relación a esta situación, considero que debe fijarse una edad límite de 24 años de edad, en el cual se encuentre incluido el tiempo necesario para

cursar un arte, oficio o profesión, y para obtener el título y cédula que permitan su ejercicio.

## BIBLIOGRAFÍA

- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *El Derecho de Alimentos*, Sista, México, 1991, 370pp.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Harla, México, 1990, 395pp.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 8ª ed., Porrúa, México, 2001, 747pp.
- BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil (parte A)*, vol. 1, trad. Enrique Figueroa Alfonso, Harla, México, 1997, 462pp.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 11ª ed., Porrúa, México, 1989, 525pp.
- BRONCHORST, Ever, *Explicaciones del Jurisconsulto Ever Bronchorst al Título del Digesto, en Diversas Reglas del Derecho Antigo*, trad. Pedro Ruano, Imprenta Lara, México, 1868, 656pp.
- CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, 7ª ed., Colofón, México, 2004, 115pp.
- CASTRO Y CASTRO, Juventivo V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 6ª ed., Porrúa, México, 2003, 172pp.
- CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1961, 523pp.

- CISNEROS RANGEL, Georgina y FERREGRINO TABOADA, Enrique, *Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal (complementado con jurisprudencia)*, vol. 3, Oxford, México, 1999, 582pp.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., B. de F., Montevideo-Buenos Aires, 2002, 424pp.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares*, Porrúa, México, 1994, 522pp.
- DE COULANGES, Fustel, *La Ciudad Antigua, Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma*, 12ª ed., Porrúa, México, 2000, 298pp.
- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Porrúa, 2004, 473pp.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, 26ª ed., Esfinge, México, 2001, 532pp.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884*, t. I, Tratado de las Personas, Librería de J. Valdés y Cueva, México, 1885, 480pp.
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Porrúa, México 1985, 429pp.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 4ª ed., Harla, México, 1996, 351pp.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derecho de Familia*, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, España, 1989, 264pp.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, et al., *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, De las*

*personas, Comentado*, t.I, 5ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, 475pp.

-----, *Derecho de Familia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, 289pp.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil (Parte A)*, vol. 3, trad. Leonel Pereznieta Castro, Harla, México, 1997, 569pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*, 26ª ed., Porrúa, México, 1995, 846pp.

-----, *Derecho Civil Mexicano*, t. II, 9ª ed., Porrúa, México, 1998, 805pp.

RUGGIERO, ROBERTO, *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, Oxford, México, 1999, 639pp.

SEMPÉ MINVIELLE, Carlos, *Técnica Legislativa y Desregulación*, 4ª ed., Porrúa, México, 2002, 307pp.

SIQUEIROS, José Luis, *Derechos de la Niñez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1990, 323pp.

TOBEÑAS, Castán, *Derecho Civil Español y Foral, Derecho de Familia*, t. V, vol. I, Reos, Madrid, España, 1976, 428pp.

VENTURA, Adrian R., *Alimentos*, Librería El Foro, Argentina, 1989, 273pp.

VON SAVIGNY, Friedrich Karl, *Sistema del Derecho Romano Actual*, t. I, trad. Jacinto Mesia y Manuel Poley, F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, España, 1878, 454pp.

## REVISTAS

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia para el caso de Menores en el Distrito Federal", *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nueva época, año 1, núm. 1, México, enero-abril del 2002.

BARROSO FIGUEROA, José, "La Autonomía del Derecho de Familia", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XVII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, núm. 68, octubre-diciembre de 1967.

## DICCIONARIOS

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil*, t. I, Harla, México, 1997, 126pp.

VICENTE MARTÍNEZ, Anselma, *et al.*, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Procesal*, vol. 4, Harla, México, 1997, 214pp.

DIEZ MORENO, Fernando, *et al.*, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa Calpe, Madrid, España, 1998, 1010pp.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Juan, *et al.*, *Diccionario de Derecho Privado*, t. I, Labor, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, México y Montevideo, 1950, 2012pp.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con última reforma publicada el 20 de junio del 2005.

**CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, con última reforma publicada el 31 de diciembre del 2004.

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de septiembre del 2004.

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, publicado en el Periódico Oficial el 8 de diciembre de 1986, con última reforma publicada el 19 de agosto de 1996.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1996, con última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de septiembre del 2004.

## **TESIS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**TESIS JURISPRUDENCIAL I.110.C. J/1** con número de registro: 180,007, de la 9ª época, "ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE", emitida por el Décimo Primer Tribunal



Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XX, diciembre de 2004, p. 1174.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 39/2004 con número de registro: 181,230, de la 9ª época, "ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XX, julio de 2004, p. 9.

TESIS AISLADA I.9o.C.118 C número: 182,498, de la 9ª época, "ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA, PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN", emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIX, enero de 2004, p. 1439.

TESIS AISLADA I.14o.C.11 C con número de registro: 184,712, de la 9ª época, "ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO", emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVII, marzo de 2003, p. 1683.

TESIS AISLADA XVI.1o.13 C número: 184,996, de la 9ª época, "ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR EL HECHO DE QUE LA ACREEDORA ALIMENTISTA, MAYOR DE EDAD, CULMINE SU FORMACIÓN PROFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)", emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVII, febrero de 2003, p. 977.

TESIS AISLADA I.11o.C.20 C número: 186,078, de la 9ª época, "ALIMENTOS PROVISIONALES FIJADOS CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE DE AUMENTO DE LA PENSIÓN RELATIVA QUE POSTERIORMENTE ES DECLARADO IMPROCEDENTE. LOS PAGOS QUE SE HAYAN REALIZADO NO PUEDEN SER

OBJETO DE COMPENSACIÓN", emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, septiembre de 2002, p. 1325.

TESIS AISLADA número: 186,371, de la 9ª época, "ALIMENTOS. NO ES PROCEDENTE LA COMPENSACIÓN EN ESAS CUESTIONES", emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, agosto del 2002, p. 1230.

TESIS AISLADA I.8o.C.231 C con número de registro: 186,305, de la 9ª época, "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA FALTA DE COPIAS DE TRASLADO PARA TRAMITAR UN INCIDENTE NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO O TENERLO POR NO INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)", emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVI, agosto de 2002, p. 1268.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 21/2002 número: 187,149, de la 9ª época, "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, abril de 2002, p. 314.

TESIS AISLADA I.3o.C.283 C con número de registro: 187,869, de la 9ª época, "ALIMENTOS PARA MENORES. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, febrero de 2002, p. 758.

TESIS JURISPRUDENCIAL VI.2o.C. J/205 con número de registro: 189,351, de la 9ª época, "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, localizable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIV, julio de 2001, p. 943.

TESIS AISLADA número: 191,866, de la 9ª época, "PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)", emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XI, mayo de 2000, p. 963.

TESIS AISLADA número: 193,800, de la 9ª época, "ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, junio de 1999, p. 927.

TESIS AISLADA X.1o.20 C con número de registro: 193,124, de la 9ª época, "ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGÁRSELOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo X, octubre de 1999, p. 1234.

TESIS AISLADA número: 196,448, de la 9ª época, "ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, abril de 1998, p. 720.

TESIS AISLADA número: 202,868, de la 9ª época, "ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASÍ COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)", emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo III, marzo de 1996, p. 879.

TESIS AISLADA VI.2o.18 C, número de registro: 203,943, de la 9ª época, "ALIMENTOS. ACREEDORA ALIMENTISTA QUE PROCREA UN HIJO, DEJA DE NECESITAR LOS. (LEGISLACION DE TLAXCALA)", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo II, octubre de 1995, p. 478.

TESIS AISLADA I.6o.C.11 C número: 204,746, de la 9ª época, "ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS", emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, julio de 1995, p. 208.

TESIS AISLADA número: 213,049, de la 8ª época, "ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE", emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XIII, marzo de 1994, p. 306.

TESIS AISLADA número: 220,433, de la 8ª época, "ALIMENTOS. NO COMPRENDEN LOS GASTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA PROPIA", emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo IX, febrero de 1992, p. 129.

TESIS AISLADA I.3o.C. 396 C, número de registro: 803,301, de la 8ª época, "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo VIII, noviembre de 1991, p. 262.

TESIS AISLADA número: 228,336, de la 8ª época, "DIVORCIO. ALIMENTOS AL CÓNYUGE INOCENTE. NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN", emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo III, Segunda Parte-1, enero de 1989, p. 289.

TESIS AISLADA número: 247,756, de la 7ª época, "DIVORCIO, ALIMENTOS EN EL, EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS", emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 205-216 Sexta Parte, junio de 1987, p. 187. Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, página 220. Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 245. Véase: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 32, página 17, tesis por contradicción 3a./J. 17/90 de rubro "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL".

TESIS AISLADA número: 241,642, de la 7ª época, "ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL", emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 115-120 Séptima Parte, agosto de 1978, p. 9.

TESIS AISLADA número: 241,489, de la 7ª época, "ALIMENTOS, INCIDENTE DE REDUCCION DE LA PENSION DE", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 74 Cuarta Parte, febrero de 1975, p. 13.

TESIS AISLADA número: 241,594, de la 7ª época, "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 69 Cuarta Parte, septiembre de 1974, p. 15.

TESIS AISLADA número: 241,642, de la 7ª época, "ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 67 Cuarta Parte, julio de 1974, p. 16.

TESIS AISLADA número: 241,677, de la 7ª época, "ALIMENTOS, HABITACIÓN POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARLOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 66 Cuarta Parte, junio de 1974, p. 14.

TESIS AISLADA número: 241,874, de la 7ª época, "ALIMENTOS, HABITACIÓN POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARLOS", emitida por la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 54 Cuarta Parte, junio de 1973, p. 29. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 222, página 355.

TESIS AISLADA número: 241,802, de la 7ª época, "ALIMENTOS, MONTO DE LOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo 59 Cuarta Parte, noviembre de 1973, p. 25.

TESIS JURISPRUDENCIAL número: 325, con número de registro: 917,859, de la 5ª época, "ORDEN PÚBLICO", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 2000, en el tomo VI, común, jurisprudencia SCJN, p. 274.

TESIS AISLADA número: 343,383, de la 5ª época, "ALIMENTOS, NECESIDAD DE RECIBIRLOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo CVI, noviembre de 1950, p. 1663.

TESIS AISLADA número: 353,748, de la 5ª época, "ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LXVIII, noviembre de 1941, p. 581.

TESIS AISLADA número: 357,869, de la 5ª época, "ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LII, junio de 1937, p. 2426.

TESIS AISLADA número: 358,225, de la 5ª época, "HIJOS NATURALES, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo L, noviembre de 1936, p. 1230.

TESIS AISLADA número: 360,965, de la 5ª época, "ALIMENTOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XLI, julio de 1934, p. 2112.

TESIS AISLADA número: 363,441, de la 5ª época, "ALIMENTOS, DERECHO A LOS", emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XXXIII, octubre de 1931, p. 1755.

TESIS AISLADA número: 285,179, de la 5ª época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "ALIMENTOS", localizable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XIV, abril de 1924, p. 1267.

# ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I. Antecedentes	4
1.1. Derecho Griego	5
1.2. Derecho Romano	6
1.3. Derecho Germánico	15
1.4. Derecho Francés	16
1.5. Derecho Español	20
1.6. Derecho Mexicano	22
1.6.1. Código Civil de 1870	23
1.6.2. Código Civil de 1884	27
1.6.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	29
1.6.4. Código Civil de 1928	32
Capítulo II. Análisis del Concepto Jurídico de Alimentos en el Derecho Positivo Mexicano	34
2.1. Origen Etimológico	35
2.2. Definición Legal	36
2.2.1. Discusión Doctrinal	42
2.2.2. Criterios del Poder Judicial de la Federación	48
Capítulo III. Obligación Alimentaria	60
3.1. Características de la Obligación Alimentaria	62
3.1.1. De Orden Público	62
3.1.2. Personal	65
3.1.3. Recíproca	67
3.1.4. De Orden Sucesivo	69



3.1.5. Intransferible	70
3.1.6. Proporcional	71
3.1.7. Divisible	73
3.1.8. Inembargable	75
3.1.9. No es Compensable ni Renunciable	76
3.1.10. Imprescriptible	77
3.1.11. Garantizable y de Derecho Preferente	79
3.1.12. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha	81
3.1.13. Intransferible	81
3.2. Clasificación de los Alimentos	83
3.2.1. Alimentos Provisionales	83
3.2.2. Alimentos Ordinarios	84
3.3. Suspensión o Cesación de la Obligación Alimentaria	84
Capítulo IV. Controversias del Orden Familiar en materia de "Alimentos"	89
4.1. Análisis de las etapas procesales en el juicio de alimentos	91
4.2. Demanda	97
4.3. Contestación	100
4.4. Desahogo de pruebas	100
4.5. Sentencia	103
4.6. Incidentes	106
4.6.1. Incidente de disminución o reducción	108
4.6.2. Incidente de aumento o ampliación	109
4.6.3. Incidente de cesación o terminación	110
4.7. Propuesta de Reforma al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal	112
Conclusiones	115
Bibliografía	117